

29  
31



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

FORMALISMOS EN LA PERSONALIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PEDRO REYNALDO ANAYA TORRES

FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

Introducción .....	I
--------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### C A P A C I D A D

a) Definición .....	1
b) Clasificación .....	3
c) Capacidad Procesal .....	9
d) Quiénes tienen Capacidad Procesal .....	12
e) Personalidad Procesal .....	12
f) Personería Procesal .....	16

## CAPITULO SEGUNDO

### R E P R E S E N T A C I O N

a) Concepto .....	17
b) Clasificación .....	18
c) Teorías acerca de la Representación .....	24
d) Sujetos de la Representación .....	33
e) Mandato .....	34
f) Procuración .....	40
g) Poder .....	43
h) Gestión Judicial .....	45

## CAPITULO TERCERO

### L E G I T I M A C I O N

a) Definición .....	49
b) Clasificación .....	50
c) Diferencia entre Capacidad Procesal y Legitimación .....	52

CAPITULO CUARTO

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD

a) Las Excepciones Procesales en Nuestra Legislación Procesal Vigente .....	53
b) Clasificación .....	63
c) Excepción de Falta de Personalidad .....	65
d) Exceso de Formalismos en México .....	73

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA .....	79
------------------------------------	----

CONCLUSIONES .....	100
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	105
--------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Creemos que existe la necesidad de usar y aplicar correctamente el lenguaje jurídico, mediante un proceso de técnica legislativa, a fin de evitar confusiones terminológicas que -llevan al punto de identificar conceptos con consecuencias de astrosas.

Una de esas confusiones a mi parecer, es el tratar de aplicar el término personalidad jurídica al campo procesal, dando lugar a que comumente se hable de que las partes tengan o no "personalidad" para actuar, sin aclarar qué es lo que se entiende como tal.

De tal confusión surge mi inquietud de aclarar cuánto se puede decir que las partes tienen personalidad procesal y -- cuánto personaria, lo que trato de hacer en el presente trabajo.

Con ese fin, en el desarrollo de los tres primeros capítulos, hago alusión a las diferencias entre capacidad y representación, aclarando además otro punto muy afín como lo es la legitimación.

En el capítulo cuarto, hablo ya de la falta de personalidad como excepción, pues de la adecuada constitución de la -- personalidad procesal, personaria y capacidad procesal se desprenderá la procedencia o improcedencia de tal excepción.

Por último, en el capítulo quinto, hago referencia a la jurisprudencia y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionándose con los preceptos legales que regulan la materia que ahora estudio en el presente bosquejo. En la inteligencia de que tal jurisprudencia constituye una de las fuentes del derecho más importantes, ya que su integración y obligatoriedad se encuentran estrictamente reglamentadas por los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo

Espero con este breve trabajo, haber realizado no sólo una exigencia académica para titularnos sino una práctica académica y científica que dentro del orden de la investigación jurídica, nos capacite para nuestro futuro ejercicio profesional.

CAPITULO PRIMERO  
C A P A C I D A D

a) DEFINICION.- El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

En la medida en que las relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones.

Persona en Derecho es el centro de imputación de las facultades y obligaciones que establece el Derecho Objetivo.

El ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, dando origen a la posesión de determinadas cualidades o propiedades, que reciben la denominación específica de atributos. Dentro de estos atributos nos dedicaremos al estudio de la capacidad, puesto que es el atributo más importante de las personas ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

Daremos algunas definiciones de lo que se entiende por capacidad antes de exponer nuestra definición.

Para Francisco Carnelutti, la capacidad es "La posesión por el agente de las cualidades personales necesarias para que un acto produzca un determinado efecto jurídico. La capacidad expresa entonces la posesión, por la persona, de las cualidades necesarias para atribuir a un acto, no un efecto jurídico cualquiera, sino el efecto jurídico normal. No se puede pues hablar de hombres capaces o incapaces en general,

sino de capaces e incapaces de un determinado acto jurídico.  
Por ejemplo, ..." (1)

Piero Calamandrei nos dice "En cuanto a la persona física, la capacidad de obrar es el reconocimiento, en el terreno jurídico, de la madurez y de la integridad psíquica de su discernimiento y de su voluntad. En cuanto a las personas físicas, por consiguiente, la capacidad de obrar es la regla; la excepción es la incapacidad, que la ley hace derivar de causas diversas: la edad, ..." (2)

La mayoría de nuestros tratadistas coinciden en señalar que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de de rechos y de deberes, y hacerlos valer. Y la incapacidad entendida, como la falta de dicha aptitud.

Entendemos por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y -- cumplir sus obligaciones por sí mismo.

Podemos concluir que la capacidad se funda en el hecho de que la persona que goza de ella, posee la madurez e inte--

-----  
(1) CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, Irapuato, Gto., s/a, T. III, pp. 154-155.

(2) CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código, Traducción de la Primera Edición Italiana por Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, Vol. II, pp. 365-366.



gritud psíquica de su discernimiento y de su voluntad, que la hace apta para ejercitar sus derechos. Quienes no la poseen - son incapaces naturalmente o la ley los declara así.

b) CLASIFICACION.- Una vez expuesta la definición de Capacidad, procederemos a estudiar su clasificación.

Se ha clasificado la Capacidad en:

- 1) Capacidad de Goce.
- 2) Capacidad de Ejercicio.

Mediante la capacidad de goce, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta por el Derecho, en cuanto pueden ser su jetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce que corresponde a toda persona y -- que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta -- ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La capacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda -- hacer valer sus derechos por sí misma.

Si se suprime la capacidad de goce, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

En nuestro Derecho existen especiales casos de incapacidad de goce como son:

- 1) Incapacidad de goce de corporaciones religiosas y ministros de los cultos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 27 inciso II:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán,

en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos ..." (3)

El artículo 130, párrafo 15, segunda parte, determina:  
"Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredero, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado." (4)

2) Incapacidad de goce de instituciones de beneficencia el artículo 27 citado, en la fracción III determina:

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada ... no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinado a él;..." (5)

Si bien pueden adquirir inmuebles, no sólo los necesarios para su fin, y no ilimitadamente como los demás personas.

3) Incapacidad de goce de sociedades comerciales, por acciones. El artículo 27 en su fracción IV, no les permite adquirir fincas rústicas.

"Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas." (6)

-----  
(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1938, 83a edición, p. 26.

(4) Iden. p. 127

(5) Ibidem. p. 27

(6) Iden. p. 10

4) Incapacidad de goce a los extranjeros. La misma Constitución en el artículo 27, establece en su fracción I, una doble incapacidad de goce de los extranjeros, respecto de la adquisición de tierras y aguas en territorio nacional.

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas." (7)

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, las Personas Morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

Una Segunda limitación a la capacidad de goce de las personas morales, se encuentra en la naturaleza de su estatuto.

- - - - -

(7) Ibidem. p. 26

Capacidad de Ejercicio, es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

En Derecho mexicano existen dos grados en la incapacidad de ejercicio:

1) Incapacidad de ejercicio general.- La establece el artículo 450 del Código Civil vigente al determinar:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes." (8)

Pero supra excepciones y entre ellas tenemos lo que establece el artículo 1306 del Código Civil vigente:

"Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio." (9)

-----  
(8) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, 56ª edición, p. 127.

(9) Idem. p. 253

Establece el artículo 1307:

"Es válido el testamento hecho por un derante en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes." (10)

Tenemos también el caso de los menores de 18 años emancipados bien por matrimonio, bien por seguir los procedimientos que la ley establece, de acuerdo con el artículo 641 del citado código:

"El matrimonio del menor de dieciocho años -- produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad." (11)

2) Incapacidad especial.- Encontramos ciertas incapacidades especiales respecto de la capacidad de ejercicio, a pesar de que las personas gozan de plena capacidad de goce y de ejercicio, tal es el caso de la mujer casada que conforme a las normas contenidas en los artículos 174, 175 y 176 del supradicho código, no puede celebrar con su esposo ningún -- contrato, excepto el de mandato, el de fianza para que su esposo salga en libertad, o el de compraventa, cuando estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes.

La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo. El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de ac-

-----  
(10) *Ibidem.* p. 253

(11) *Idem.* pp. 159-160

los jurídicos, es considerado, incapaz.

De lo anterior se desprende:

- 1) Que la persona tiene el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos.
- 2) Que no haya sido declarada en estado de interdicción.

La incapacidad de los mayores, por las causas establecidas en la ley, no opera de pleno derecho, como cuando se trata de menores, que por el solo hecho de serlo padecen de incapacidad; sino que requiere la comprobación de la hipótesis relativa: la locura, el idiotismo, etc., y será entonces objeto de que judicialmente se declare la incapacidad que resulta para los mayores en estos términos, se le llama interdicción. Por virtud de la interdicción, los mayores son privados de la capacidad y sujetos a tutela para el ejercicio de sus derechos.

Las personas morales, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titular de los derechos subjetivos públicos denominados garantías individuales, protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amparo.

La Capacidad de las personas morales se distingue de -- las personas físicas en dos aspectos:

- A) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, como si es el caso de la persona física, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordidez unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso

inmoderado y habitual de drogas enervantes.

B) En las personas morales, su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. El artículo 27 Constitucional da reglas especiales para determinar la capacidad de goce de algunas personas morales como lo son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones. En cuanto al patrimonio de las personas morales, - éstas deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

c) CAPACIDAD PROCESAL.- Examinada la Capacidad y su clasificación, daremos el concepto de Capacidad Procesal.

La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

La representación es la atribución a una persona, en legal forma, de la facultad de actuar en nombre de otra (o de otras).

Cuando se confiere a una persona la representación de otra para realizar un acto jurídico o una serie de actos jurídicos determinados, el representante se convierte en órgano de la expresión de la voluntad del representado y sus actos producen los mismos efectos que si hubieran sido realizados por éste. La representación se traduce, en la práctica, en la colaboración de una persona en la realización de actos jurídicos propios de otra.

Para Chiovenda la capacidad procesal es "la capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos proce -

sales con efectos jurídicos en nombre o representación a otro." (12)

Pallares nos dice "El poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia, presentar escritos, rendir pruebas, interponer recursos y así sucesivamente." (13)

Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su capacidad con arreglo a derecho.

Dentro de la relación procesal, tenemos que referirnos - al concepto de partes.

Las partes son tanto la persona que pide la actuación jurisdiccional, como la persona frente o contra la cual se pide.

El Maestro Alcalá-Zamora nos dice "Son partes quienes reclaman una decisión jurisdiccional respecto de una o más pretensiones en aquél debatidas." (14)

Las partes son por tanto todos aquellos que tienen un interés propio y comparecen a juicio solicitando la actuación de una norma dentro de una relación jurídica propia o ajena a

-----  
(12) CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana Pnblogo y Notas del Profesor Casais y Santaló, T. II, Instituto Editori al Reus, Madrid, 1922, p. 18.

(13) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, 10a edición, pp. 134-135.

(14) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Puntualizaciones Relativas al Concepto de Partes". Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1983, Número I. p. 166.



cuyo nombre es pedida. Así como los terceros que con ese interés se presenten en un proceso determinado.

Los Procesalistas distinguen dos clases de partes:

1) Desde el Punto de Vista Formal.- Son aquéllas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, -- los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio.

2) Las Partes en Sentido Material.- Son aquéllas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia -- del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente en caso contrario. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncie en el proceso, los afectan, no -- obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa.

Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos cualidades. La de parte en sentido formal y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio.

La capacidad para ser parte no es otra cosa que la capacidad jurídica llevada al proceso civil, es decir, la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal.

Por regla general tienen capacidad para ser parte quien tiene capacidad jurídica, es decir, toda persona física viviente y las personas morales, y la existencia de éstas o la autonomía de una persona se juzga, también a los efectos procesales según el derecho sustancial.

d) QUIENES TIENEN CAPACIDAD PROCESAL.- Ahora nos preguntamos, ¿ Quiénes tienen capacidad procesal ?

En términos generales, puede comparecer en juicio, ya como actor o bien como demandado, todo aquel que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Es decir toda aquella persona que tiene capacidad tanto de goce como de ejercicio.

Siendo la capacidad la regla y la incapacidad la excepción, no es el compareciente quien debe probar la primera, - sino que es su contraparte quien debe acreditar la segunda. - Toda vez que el comparecer a juicio implica la realización - de una serie de actos jurídicos procesales. Sin embargo, su falta no significa que no se puede hacer tal comparecencia - en defensa de sus intereses, pues como se podrá percibir el lector del presente trabajo, tal incapacidad puede ser suplida por un representante legal. Es decir, al hablar de un sujeto capaz procesalmente me estoy refiriendo a todo sujeto - que reúne el conjunto de cualidades personales (capacidad de goce y de ejercicio procesal) que son exigidas por la ley para ejercitar derechos civiles y procesales.

e) PERSONALIDAD PROCESAL.- Toda vez que los seres humanos constituyen sujetos del derecho, se reconoce por el orden normativo a aquéllos personalidad, la cual implica el tener aptitud para intervenir válidamente en una determinada - relación jurídica.

El principio de dicha personalidad jurídica, tiene lugar a partir del momento en que el recién nacido vivo, ha vivido veinticuatro horas o ha sido presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil; retrotrayéndose para los efectos legales dicha personalidad a la época de la concepción.

En sistemas jurídicos pretéritos, por virtud de la es--

clavitud, la persona que caía en ella, era privada de personalidad jurídica. En Derecho Romano, el esclavo carecía totalmente de personalidad jurídica, era considerado como cosa, sin poder ser titular de ninguna relación jurídica, ni tener patrimonio, ni siquiera constituir vínculos familiares jurídicos.

La personalidad de las personas morales, al igual que la de las personas físicas se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico mexicano, nacen y desaparecen en principio, por disposición de la ley.

Las personas morales tuvieron sus orígenes en el antiguo derecho romano, donde se les reconoció personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones.

Las primeras se consideraron como personas colectivas - compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición. Y que podían ser de carácter público, semipúblico o privado, según su finalidad primordial.

Las fundaciones por su parte constituyeron patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia.

En el derecho mexicano vigente, su existencia está determinada por lo dispuesto en el artículo 25 del Código Civil, y rigen su vida por las leyes correspondientes a su forma de constitución, por su escritura constitutiva, así como por sus estatutos que determinan el camino a seguir para alcanzar su objeto, según disponga el artículo 28 del citado Código. Ejercen todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Obrar y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

La personalidad jurídica ya sea de personas físicas o -

de personas morales constituyen el género, es decir, el término personalidad jurídica usado en su sentido más amplio o "lato sensu" y como su especie o personalidad "stricto sensu" encontraremos la personalidad procesal propiamente dicha; que supone obviamente la existencia de la personalidad jurídica "lato sensu", persona que además de serlo debe ser capaz de actuar, esto es, de ejercitar sus derechos. Capacidad de goce y además aunque no necesariamente, capacidad de ejercicio. No necesariamente, por que esta última puede ser sustituida por medio de un representante ya sea legítimo o voluntario. A la representación me referiré en el capítulo siguiente.

Se debe entender como personalidad, el conjunto de aptitudes, elementos que deben asistir a cada persona, elementos necesarios para comparecer en juicio. Y así justamente lo enuncia la ley procesal mexicana en su artículo 44 de la ley adjetiva:

"Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio." (15)

Quiere decir, que todo aquel que tenga capacidad de goce y ejercicio puede comparecer en juicio según su situación por su propio derecho en forma personal o bien puede nombrar un representante en forma voluntaria, en casos específicos como lo puede ser el representante de un ente colectivo. De lo expuesto se infiere que quien no se encuentre investido de capacidad de ejercicio no puede hacerlo por su propio derecho, siendo necesario en este caso, actuar por medio de un representante legal.

La personalidad procesal, es el conjunto de aptitudes,

-----  
(15) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 34a edición, p. 19.

elementos o circunstancias que deben asistir a una persona y que le son necesarios para comparecer en juicio por sí misma. -- Por considerarse a ésta como centro de imputación de derechos y obligaciones.

Considero que la comparecencia de todo aquél que actúa procesalmente por su propio derecho, supone la existencia de un ente jurídico con capacidad de goce y ejercicio.

Es por ello que algunos tratadistas han identificado a la personalidad con la CAPACIDAD PROCESAL.

Así diré que toda persona física como jurídica colectiva por regla general tiene personalidad procesal. Personalidad que es analizada por el juzgador de oficio y que se supone acreditada al actuar por sí una persona física o por conducto de su representante legal una persona colectiva, quien deberá acreditar su "personería".

Sin embargo, existe la posibilidad de que aquella persona física se apersona por medio de un representante, mandatario, apoderado o procurador, caso en el que también acreditará en juicio su "personería procesal".

Caso diferente tratándose del demandado, ya que éste -- desde el momento en que da contestación a la demanda debe -- acreditar su personería procesal si es el caso, pues si comparece por su propio derecho por lo común no existe objeción a su personalidad, ya que al entallarse la demanda en su contra por el actor, este último le reconoce desde ese momento su capacidad para estar en juicio.

Desde luego, como ya se ha dicho anteriormente, el juzgador deberá estudiar si el propio actor la tiene o no pues en caso de que llegue a la conclusión de que éste carece de personería procesal negará el dar curso a la demanda propuesta. Mientras que el demandado por su parte puede objetar la propia personalidad o personería por medio de la excepción dilatoria de falta de personalidad, excepción que trataré en

capítulos subsecuentes.

f) PERSONERÍA PROCESAL. - El término *personería procesal*, deriva del vocablo "personero" que se ha entendido como "El constituido procurador o mandatario para desempeñar o solicitar el negocio ajeno, y el procurador síndico de algún pueblo." (16)

Y *personería* como "El conjunto de elementos que permiten constatar la facultad de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral." (17)

Así se desprende que aquel ente de derechos y obligaciones que comparezca o comparece en juicio o nombre de otro va a tener la obligación procesal de acreditar su "personería" - procesal, actuando en representación de cualquier tipo de esos centros de imputación de derechos.

Mientras que quien comparece en juicio por su propio derecho deberá solamente acreditar su "personalidad" procesal, la que se identifica con lo que hemos identificado dentro del presente trabajo como personalidad jurídica "lato sensu" y -- ambas cuestiones: personalidad y personería procesal deberán ser analizadas de oficio por el juzgador, como vemos al hablar de la falta de personalidad como excepción procesal.

-----

(16) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. IV. Bogotá, 1977, p. 300.

(17) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M., México, 1984, p. 103.

## CAPITULO SEGUNDO

### R E P R E S E N T A C I O N

a) CONCEPTO. - Si tenemos en cuenta que la representación es una "institución en virtud de la cual una persona puede -- realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar" (18) - no sólo habremos tenido una primera aproximación al punto que nos ocupará el presente capítulo, sino que habremos descubier~~to~~ to desde luego, su importancia.

La doctrina ha definido la representación como "La facultad que tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra." (19)

El maestro Gómez Lara nos dice "La representación entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella." (20)

Gutiérrez y González comenta "Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente el incapaz." (21)

-----  
(18) PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 419.

(19) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, 2a edición, p. 249.

(20) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, 2a reimpresión, p. 244.

(21) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla 1971, 4a edición.

Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato o en general un acto jurídico, de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato o ejecutado el acto, dándose una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero.

El que celebra materialmente el negocio, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio celebrado en su nombre, es el representado.

2) CLASIFICACION.- Se ha dividido la representación a nivel doctrinal en:

A) Voluntaria.

B) Legal.

Al respecto haré una exposición de lo que se ha entendido por cada una de ellas.

A) "Existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta." (22)

Aparece cuando una persona haciendo uso de su libre albedrío nombra un representante a efecto de que éste actúe por él, en atención a razones de comodidad, conveniencia o simplemente por utilidad.

Se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad, por medio de la cual una persona faculta a --

-----  
(22) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil: Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, 4a edición, p. 130.



otra para actuar y decidir en representación o por cuenta de la otorgante, pero los artículos 1800 y 1801 del Código Civil vigente establecen lineamientos generales al decir:

"El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado." (23)

"Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley." (24)

La doctrina común ha clasificado la representación voluntaria en:

Directa. - Se refiere a la actuación de una persona en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo una relación directa e inmediata entre éste y el tercero.

Indirecta. - Se da cuando una persona actúa por cuenta de otra como en el caso del mandato, la prestación de servicios, y ad quiere los derechos y obligaciones frente al tercero, en nombre propio.

Al lado de la representación legal, la ley admite también en la relación procesal, una representación voluntaria: basada en la válida voluntad de quien, aún siendo plenamente capaz de estar en juicio por sí mismo, prefiere encargar a otros que lo hagan a nombre de él. La representación procesal voluntaria presupone, pues, la plena capacidad negocial del representado; en efecto, se la confiere mediante cumplimiento

-----  
(23) Código Civil para el Distrito Federal, p. 326.

(24) Idem. p. 326.

de un negocio en virtud del cual una persona llamada mandante, así como puede dar a otro mandatario o procurador el encargo de cumplir en su interés y en su nombre uno o más actos jurídicos de derecho sustancial, puede darle también el encargo de estar en lugar de él en un proceso, realizando en él a nombre del mandante todos los actos procesales requeridos por el interés de éste. También aquí, parte es el representado, - no el representante.

La representación procesal o voluntaria sólo puede ser otorgada como complemento de un mandato y dentro de los límites de él. Debe ser conferida expresamente y por escrito: si no hay otorgamiento expreso y por escrito, el poder de concluir para el mandante ciertos negocios de derecho sustancial no implica el poder de estar en juicio por él en las causas atinentes a esos mismos negocios.

B) Al respecto escribe Rojas Villegas "Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose - validez a los actos que realiza para afectar a la persona y - al patrimonio del representado." (25)

La representación legal es la que impone la ley. Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. Unas veces se refiere a la necesidad de expresar la - voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar. Otras ocasiones la administración de un patrimonio o sector del mismo en defensa de su titular o por razón del destino de los - bienes.

-----  
(25) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 130

Podemos hablar de una figura jurídica unitaria, en cuanto que a través de ella un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que puede actuar por sí solo.

#### De Incapaces.

La representación legal de incapaces o incapacitados se realiza mediante el ejercicio de la patria potestad y de la tutela.

El artículo 425 del supradicho Código establece:

"Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código." (26)

Debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 412 la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. La patria potestad se ejerce no sólo sobre la persona sino también sobre los bienes de los hijos, como ordena el artículo 413. Y el numeral siguiente establece que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y por la madre; por el abuelo y la abuela paterna, y por el abuelo y la abuela materna. En el caso de los abuelos el Juez de lo Familiar determinará a quien corresponde ejercitarla. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, establece el artículo 419.

Respecto a la tutela y sus efectos en materia de repre-

-----  
(26) Código Civil. p. 122.

sentación, el artículo 449 nos indica:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley." (27)

Se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos por nombre y cuenta de otra, que por manda to de la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquella, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz. Al capaz se le designa "representante" y al incapaz "representado".

#### De Capaces.

Las sociedades y asociaciones comparecen en juicio por medio de sus gerentes o directores o por el órgano legalmente facultado para ello por sus respectivos estatutos. El testimonio notarial de la escritura de constitución, o del poder en su caso, debe ser acompañado forzosamente al escrito de comparecencia.

Las sucesiones comparecerán por medio del albacea, o, antes de que ésta haya sido designada, por el interventor provisional. Las quiebras y concursos por medio del síndico. Todos ellos, a fin de acreditar su personalidad, deberán exhibir copia certificada de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo.

Los ausentes e ignorados comparecerán en juicio por re-

-----  
(27) Idem. p. 126

dis del representante, nombrado por juez a petición del Minis-  
terio Público o de cualquiera a quien interese tratar o liti-  
gar con el ausente o defender los intereses de éste. El nom-  
bramiento de representante se hará en el mismo juicio en que  
se declare la ausencia y recaerá en alguna de las personas -  
que, por su orden, establece el artículo 653 del Código Civil

En los casos de representación legal, parte es el repre-  
sentado, no el representante: el representante está en el pro-  
ceso, no en su propio interés ni en su nombre propio, sino en  
interés y a nombre de su representado, sobre el cual únicamen-  
te recaen las consecuencias del proceso, como gastos, cosa --  
juzada, etc.,. La noción de parte como, sujeto activo o pasi-  
vo de la demanda debe ser integrada con referencia al fenóme-  
no de la representación: parte es aquel que demanda en nombre  
propio o en cuyo nombre es demandado y aquel contra quien o -  
contra cuyo representante es demandada una providencia del --  
juez.

La voluntad del representante es un instrumento que la -  
ley ofrece al representado, a fin de darle modo de defenderse  
prácticamente en el proceso; pero aunque su capacidad proce-  
sal tenga necesidad de ser integrada por esa voluntad extra-  
ña, titular de la relación procesal continúa siendo sólo él,  
el representado, y sobre él se dejan sentir, para bien o para  
mal, todas las ventajas y las pérdidas del proceso.

La representación unitaria es obligatoria cuando dos o -  
más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma ex-  
cepción.

Consiste en que las partes estén representadas procesal-  
mente por una misma persona, impidiéndose de esta manera que  
cada una de ellas obre por separado, lo que produciría promo-  
ciones diversas, aún contrarias y confusión en el procedimien-  
to, como se desprende de la simple lectura del artículo 53 de

la ley procesal vigente.

La representación tiene un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego, hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. Por lo que la ley, les nombra un representante que obre por su cuenta. Así el incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado. La representación facilita la formación de las relaciones jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos, suprimiendo las imposibilidades materiales u otras que pondrían obstáculo a la celebración de una operación.

En consecuencia su utilidad es doble:

- 1) Permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos.
- 2) Permite también que los capaces contraen y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material.

c) TEORIAS ACERCA DE LA REPRESENTACION.- Sobre este punto no se han puesto de acuerdo los autores, por lo que, al día de hoy existen muchas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la representación y a las cuales me referiré a continuación.

Teoría de la Ficción. - "Sostiene en síntesis que por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado (no presente en el acto de la celebración) lo realizado por el representante. En otro orden de ideas, se finge que los negocios jurídicos son celebrados personalmente y con su propia voluntad por el representado no obstante no estar presente en

el acto de la celebración." (28)

"Esta es la clásica teoría comúnmente aceptada en Francia, la que ha sido admitida por autores como Pothier y Planiol. Explican que en la representación, el obligado es el representado y no el representante, en virtud de que se considera que realmente el acto jurídico se ejecuta como si comparciera el representado, porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento para exteriorizar su voluntad. Se le ha denominado teoría de la ficción, porque justamente acepta que aún cuando es el representante el que comparece en el contrato o en el acto jurídico, por una verdadera suposición, completamente ficticia, se dice que es el representado el que lo celebra. Nada de extraño hay, entonces, en que resulte obligado; su voluntad en realidad es la que se exterioriza, porque el representante es simplemente un instrumento de él." (29)

"A pesar de que esta doctrina en ninguna forma satisface para explicar el problema de la representación, ha sido la tradicional, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, porque los códigos la han conocido, y la terminología que emplean es la de la doctrina de la ficción.

Los autores que la exponen, simplemente nos revelan el fenómeno que en su concepto ocurre cuando se finge que el representado comparece en el acto jurídico a través del representante; pero nada han ensayado para justificar por qué el

-----  
(28) ORTIZ-URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, - S.A., México 1977, 1a edición, pp. 262.

(29) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. T. V: Obligaciones Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, 3a edición, p. 395.

legislador acepta esta situación verdaderamente irregular." (30)

Teoría del Nuncio. - "Ha sido propuesta por Savigny. No obstante los conocimientos de este autor, él imaginó que el representante es un mensajero del representado, un simple portavoz que lleva su voluntad y que por esto el representado queda obligado jurídicamente. Basta con reflexionar que no hay posibilidad de recurrir a un mensajero en la representación legal, para que esta doctrina resulte inadecuada, sobre todo en los casos de representación de los incapaces. Si el tutor, o el padre que ejerce la patria potestad fueran un mensajero del menor o del enajenado para cumplir los caprichos de estos incapaces, los actos jurídicos que realizaran no serían válidos, ni la representación cumpliría su finalidad, que es proteger y suplir la voluntad de los incapaces." (31)

Esta teoría, es criticada ya que "decir de un representante que no es otra cosa que un mensajero, es decir simplemente que un representante no lo es," (32) además de no explicar la representación legal, en que no existe voluntad del representado, y "conduce a no tener en cuenta, para las condiciones de capacidad y para los vicios del consentimiento, sino a la persona del representado." (33)

Teoría de la Cooperación de Voluntades. - "La formuló Mitteis, quien cree que en todo género de representación no existe una sola voluntad, sino que hay una verdadera cooperación

(30) *Ibidem.* p. 396.

(31) *Idem.* p. 396.

(32) ORTIZ-URQUIMI, *ob. cit.*, p. 263.

(33) *Idem.* p. 263.



ción de voluntades en distinto grado, según las distintas formas de representación jurídica." (34)

"Según Mittleis, en la representación voluntaria la cooperación se advierte fácilmente y puede variar del mandato expreso al general. En el mandato expreso predomina la voluntad del mandante, y la voluntad del mandatario casi es nula; debe sujetarse a las instrucciones que específicamente le han dado. En el mandato general, la voluntad del mandatario predomina, porque se le deja libertad de acción para ejecutar actos de dominio o de administración, dentro de normas muy generales; pero hay una cooperación porque se requiere que el mandante autorice al mandatario para ejecutar toda clase de actos jurídicos y le deje después libertad para resolver en los actos que ejecute, los términos y condiciones en que quiera llevarlos a cabo.

En esta doctrina se advierte que hay un ensayo de explicación adecuada para la representación voluntaria, pero totalmente inadecuada para la representación legal. ¿Cómo explicar la representación legal por una cooperación de voluntades entre el incapaz y el copaz? Desde luego el incapaz no puede, no debe intervenir, según el derecho, en la celebración del acto jurídico. Por esto podemos aceptar la tesis de la cooperación sólo para un género de representación, que es la voluntad por mandato." (35)

Se critica esta teoría por producir complicaciones numerosas y con ellas se llega a tantas distinciones y subdistinciones que sólo agudizan el problema.

Teoría de la Substitución de la Personalidad del Representado por la del Representante. - Los principales sostenedo-

---  
(34) ROJINA VILLEGAS, ob. cit., p. 397.

(35) Idem. p. 397.

res de esta teoría son Pilon, Colin y Capitant, Ripert y Esmein, Levy-Ullmann, Bonnacase, Enneccerus y Nippenday, dice esta teoría que "es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado." (36)

"Considera que hay una sustitución real de la voluntad del representado, por la del representante, que deben desecharse las ficciones, porque son hipótesis falsas. La realidad es que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad; que se sustituye totalmente la voluntad del representado, por la del representante.

Suponiendo exacto este fenómeno aún en el caso de la representación voluntaria, en que no hay sustitución absoluta, sino cooperación, también encontramos que esta doctrina no explica nada de lo que pretende explicar; simplemente nos dice lo que ocurre en la representación; ..." (37)

"... Mandray, siguiendo a Bonnacase, ensaya, sin lograrlo, una explicación acerca de que los efectos del acto jurídico se deben a que la situación jurídica abstracta, se convierte en concreta,..." (38)

"... en la representación tenemos una situación jurídica abstracta, que es la norma que sustituye en ciertas condiciones, la voluntad de una persona obliga a otra; estas condicio

-----  
(36) ORTIZ-URQUIDI, ob. cit., p. 263.

(37) ROJINA VILLEGAS, ob. cit., p. 397.

(38) Idem. p. 398.

nes que están en la situación jurídica abstracta son las que se realizan en el acto de la representación." (39)

"En los casos de incapacidad, es lo norma la que dispone que la voluntad del representante obliga al incapaz... ¿Por qué el legislador ha dicho que la voluntad del representante obliga al incapaz? Este ya es un problema que incumbe al legislador. Al jurista sólo le importa saber si se cumple la condición prevista en la norma, y esta condición se cumple cuando una persona se encuentra en estado de incapacidad, y otra, es decir, el representante, celebra un acto jurídico; entonces la situación jurídica abstracta se transforma en concreta, obligando al representado." (40)

Las teorías expuestas fracasaron para resolver el problema. Pero también que, en todo caso, comparándolas entre sí, la mejor de todas desde el punto de vista doctrinal es la teoría de la substitución.

En relación a la teoría de la substitución, "no podemos decir que sea la de nuestros Códigos, dado que cuando se expidió el de 1870 (de donde fue tomada la reglamentación de la representación por el de 1884 y a través de éste por el de 1928) la teoría imperante era la de la ficción." (41)

"Analizamos las distintas doctrinas, y llegamos a la conclusión de que ninguna de ellas justifica esta institución jurídica; todas tratan de explicar simplemente el fenómeno y nos dicen cómo suceden los hechos en la representación; pero en ninguna de esas teorías se justifica por qué el representante puede obligar al representado.

En nuestro concepto, debe separarse radicalmente la re-

(39) *Ibidem.* p. 398.

(40) *Idem.* p. 398.

(41) ORTIZ-URQUIDI, *ob. cit.*, p. 263.

presentación voluntaria de la legal, no sólo en cuanto a la causa que las motiva, sino en cuanto al problema jurídico de su justificación." (42)

Las teorías dieron una solución correcta para justificar la representación voluntaria, fueron absolutamente inadecuadas para explicar la representación legal.

En la sustitución real, "se hace una explicación, normativa únicamente, de por qué se atribuyen efectos a la representación, ... cuando se cumplen los supuestos de la norma jurídica que estatuye la representación, la situación jurídica abstracta se convierte en concreta y por esto se explica que el representado se vea afectado en su patrimonio por los actos del representante; que la condición para que se transforme la situación de abstracta en concreta, es simplemente que exista la hipótesis de incapacidad de ejercicio; en los menores o enajenados, de imposibilidad de actuar en el ausente, - por una situación de hecho, o de incapacidad legal para el fallido en los concursos o quiebras." (43)

"La representación voluntaria se justifica por el principio de autonomía de la voluntad; esto es lo que han querido decir, por cierto impropriamente, los autores de la doctrina de la ficción; Savigny, al imaginar que el representante es un mensajero o nuncio, y Mitteis, al hablar de la cooperación de voluntades.

Fundamentalmente lo que existe en toda representación voluntaria es el respeto a la autonomía de la voluntad del re-

(42) ROJINA VILLEGAS, *ob. cit.*, p. 398.

(43) *Idem.* pp. 398-399.

presentado, que quiere y autoriza plenamente a otro para que en su nombre celebre actos jurídicos." (44)

"Si en el contrato el principio de autonomía de la voluntad es la ley fundamental, en el mandato, que es un contrato y que constituye la forma típica de la representación voluntaria, sigue siendo este principio de la autonomía la fuente, - la explicación y justificación jurídica del problema." (45)

"La representación legal si implica una situación jurídica muy diversa y muy compleja, en donde todas las doctrinas - han fracasado y en donde ni siquiera encontramos, en las tres primeras, un intento de justificación. Analizando los diversos factores que intervienen en la representación legal, encontramos fundamentalmente los siguientes:

Primer factor. - Hay una incapacidad de ejercicio o una imposibilidad material de actuar jurídicamente; incapacidad de ejercicio en los menores, en los enajenados, en los fallidos (es decir, concursados o quebrados), y una imposibilidad material de actuar en el ausente. En las sucesiones encontramos la extinción de una capacidad (la del autor de la herencia) con la creación de una copropiedad, es decir, no hay aquí problema de capacidad jurídica, porque los herederos y legatarios la tienen, pero hay una necesidad de unificar la representación de herederos y legatarios a través de un órgano, que es el albacea." (46)

"... el punto de partida de la representación legal: incapacidad de ejercicio, imposibilidad material de actuar, o ---

(44) *Ibidem.* p. 399.

(45) *Idem.* p. 399.

(46) *Ibidem.* p. 399.

necesidad de unificar una representación de personas distintas." (47)

"Segundo factor.- hay una necesidad jurídica, ineludible, de que los derechos del incapacitado o del imposibilitado para actuar, se hagan valer, porque de lo contrario, la incapacidad de ejercicio se transforma en incapacidad de goce, y ésta al ser total, traería como consecuencia la privación de la personalidad. Por consiguiente, en todo problema de representación legal tenemos:

- 1) Incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar.
- 2) Una necesidad ineludible para el derecho: que el incapacitado o el imposibilitado puedan actuar por conducto de otro, porque de lo contrario se les privaría totalmente de su capacidad de goce, y ante la disyuntiva de privar de capacidad de goce o de imponer una voluntad a otro, es preferible la segunda solución." (48)

"Tercer factor.- Así como la autonomía de la voluntad -- justifica la representación voluntaria, la autonomía o soberanía del legislador justifica la representación legal; pero el legislador no procede arbitrariamente para imponer al representado los actos que ejecute el representante, sino que procede obligado por dos factores:

- 1) La incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar.
- 2) La necesidad ineludible en el derecho, de que, al incapacitado o imposibilitado, puedan ejercitar sus derechos.

Ante estos dos factores, que implican situaciones de he-

- - - - -

(47) Idem. p. 399.

(48) Ibidem. p. 400.

cho necesarias, sólo cabe una solución: supuesto que el imposibilitado o el incapacitado no pueden actuar directamente, tendrán que hacerlo a través de otro, y los actos jurídicos que el representante lleve a cabo deberán tener validez para el representado, porque si no la tuviesen, sería tanto como impedir el ejercicio de los derechos del representado.

Desde un punto de vista normativo, si es exacto el análisis que hace Mendray, invocando a Bonnetas, para decirnos — por qué el juez tendrá que reconocer, aplicando la ley, que los actos del representante obliguen al representado; pero si aceptamos esta explicación, todos los problemas en el derecho serían muy sencillos y diríamos: todas las cosas pasan en la forma que disponen los Códigos, y el jurista no tiene otra cosa que hacer respetar la ley, sin estudiar, el por qué de la solución impuesta por el legislador.

El problema que tenemos que resolver consiste en determinar cuál fué la justificación que tuvo para el legislador, y no para el juez, el problema de la representación. También es evidente que, ante los supuestos ineludibles de la representación legal, la solución no sólo era necesaria, sino única, — porque no habría otra forma de permitir al incapaz o al imposibilitado que pudieran actuar válidamente." (49)

d) SUJETOS DE LA REPRESENTACION.— Nos resta ahora determinar, quiénes pueden ser sujetos de representación.

La representación en nuestro derecho vigente es aceptada ampliamente en general en tres casos:

1) Cuando se actúa por un incapaz, éste aún cuando goza de derechos civiles no tiene su ejercicio.

- - - - -

(49) Idem. p. 400.

2) Cuando se actúa por un ente jurídico colectivo, ente ficticio, que dada su naturaleza le es imposible actuar por sí mismo en la realidad.

3) Cuando por voluntad de una persona se nombra representante para actuar, ya realizando actos o hechos jurídicos.

Identificándose en los dos primeros casos como representante legal y al tercero representante voluntario.

En el campo procesal específicamente, todo representante ya sea voluntario o legal, puede comparecer a juicio realizando actos jurídicos procesales válidos y eficaces, actos que producirán efectos en la persona del representado.

e) MANDATO.- El Código Civil en su artículo 2546 lo define:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." (50)

Actualmente se entiende como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades por el que una persona llamada mandante confía la gestión o desempeño de uno o más negocios a otra persona llamada mandatario, quien se compromete o toma los a su cargo.

De lo anterior se desprende la existencia de dos elementos personales: el mandante y el mandatario, este último al realizar actos jurídicos procesales por cuenta del mandante dentro de un determinado juicio deberá acreditar su personalidad, lo que implica que el mandato se halla otorgado siguiendo las formalidades legales. Esto es, que si el mandato es general sea dado en forma verbal o bien en forma escrita; hacer

- - - - -

(50) *Ibidem*, p. 442.



Lo constan en carta poder sin ratificación de firmas, en escritura pública o simplemente en escrito privado con la ratificación del otorgante y de dos testigos y que se haga ante notario público, juez de primera instancia, juez de paz, o funcionario administrativo, según el ámbito material en el que habrá de desempeñar sus funciones tal mandatario.

Y si se trata de mandato especial además deberán especificarse los actos que en virtud de aquél deberá realizar el mandatario, así como los términos en que deberá desempeñarse.

#### Obligaciones del Mandatario

- a) Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando esté facultado para delegarlo o sustituir el poder.
- b) El mandatario se sujetará a las instrucciones recibidas. Habrán de tenerse en cuenta, con relación a esto, los artículos 2562 y 2563 del mismo Código.
- c) El mandatario deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste, según lo ordenado por el artículo 2566.
- ch) El mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todas las sumas que hubiere recibido por el mandato, y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere, aunque legalmente no corresponden al mandante. Tener en cuenta al respecto, lo dispuesto por los artículos 2569 a 2572. Así mismo, los artículos 2577, 2578 y 2579.
- d) El mandatario deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le causare cuando se exceda en sus facultades, traspasando los límites del mandato.
- e) El mandatario judicial debe observar lo prescrito en los artículos 2588 y 2591.

#### Obligaciones del Mandante

a) Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando el último así lo solicite, en los términos del artículo 2577.

b) Pagar al mandatario las cantidades que éste hubiere anticipado o suplido para la ejecución del mandato así como los intereses correspondientes.

c) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario, según el artículo 2578.

ch) Cubrir al mandatario una retribución u honorarios cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito, conforme a lo ordenado en el artículo 2549.

#### Derechos del Mandatario

Se puntualizan fácilmente viendo las correspondientes obligaciones del mandante. O sea, corresponde al mandatario el aspecto activo y al mandante el aspecto negativo de la obligación. Tiene, por tanto el mandatario, derecho a que el mandante le anticipe fondos; le pague las cantidades que el mandatario hubiere anticipado o suplido; le indemnice daños y perjuicios; y le retribuya y pague honorarios estipulados.

#### Derechos del Mandante

Tiene como derechos, exigir al mandatario las obligaciones expuestas con anterioridad, que tiene éste.

#### Formas de Extinción

El artículo 2595 enumera los diversos modos de terminar el mandato.

"El mandato termina:

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672." (51)

*Especies de Mandato:*

A) Mandato con Representación.- En este tipo de contrato, el mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien - corresponda, al momento de practicarse el o los actos jurídicos que se le encomienda por el mandante. De esta manera, la relación jurídica se establece únicamente entre mandante y la persona frente a la cual actúa el mandatario; éste realiza -- los actos, pero no queda obligado ni en lo personal ni con su patrimonio, y por lo mismo no responde de las consecuencias - derivadas de los actos que celebra.

El mandato por naturaleza no es representativo sin embargo, puede suceder que simultáneamente se otorgue mandato y poder, en cuyo caso, se trata de un mandato con representación directa. Los actos celebrados por el mandatario, repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud -- del poder, el mandatario actuará a nombre y por cuenta del -- mandante. (Representativo)

B) Mandato sin Representación.- Hay ocasiones en que el mandante no desea o no le conviene figurar en la realización de los actos jurídicos que encomienda al mandatario, y entonces celebra un contrato de mandato en donde se pacta expresamente que el mandatario actuará sin mencionar el nombre de su mandante, y lo que es más, actuará como si lo hiciera en su pro-

pio nombre.

Encontramos las siguientes circunstancias:

- 1) Existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero.
- 2) Necesidad de que el mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato.
- 3) Posteriormente en rendición de cuentas, la transmisión y entrega al mandante del bien adquirido por el mandatario.

En el mandato con representación, los actos encomendados surten efectos directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante desde que el mandatario los celebra.

C) Mandato General.— Cuando no tiene limitación alguna. Basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas - todas las facultades, según se trate de la categoría de poder para pleitos y cobranzas, actos de administración o de dominio.

Reza el artículo 2554 del supradicho Código:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, - bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, - tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer

toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." (52)

El artículo 2254 en su primer párrafo, establece el mandato para pleitos y cobranzas, que otorga, facultades tanto para el ámbito judicial como extrajudicial; el segundo, se refiere para actos de administración; y el tercero, para actos de riguroso dominio.

Estos mandatos o poderes, se otorgan para un número indefinido de casos, y de ahí su nombre de mandatos generales.

D) Mandato Especial.— Suele suceder que el mandato se otorgue sólo para la atención exclusiva de un asunto, o de una serie de asuntos claramente especificados y entonces el mandato se denomina especial.

Estos poderes especiales se agotan con la ejecución del acto para el que se conferieron, o por realizar la serie de actos perfectamente especificados que se encomendaron al mandatario. Nos indica el artículo 2553 del Código Civil:

"El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial." (53)

(52) *Ibidem.* pp. 443-444.

(53) *Idem.* p. 443.

E) Mandato Revocable. - El mandato es por naturaleza revoca---  
ble, por ser un contrato intuitus personae. Sin embargo puede  
pactarse que el mandato se otorgue en forma de irrevocable --  
por ser en beneficio e interés del mandatario. El artículo --  
2596 del Código nos dice:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y  
como le parezca, menos en aquellos casos en --  
que su otorgamiento se hubiere estipulado como  
una condición de un contrato bilateral o como  
un medio para cumplir una obligación contrat--  
da.

En estos casos tampoco puede el mandatario re--  
nunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en  
tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de  
los daños y perjuicios que le cause." (54)

F) Mandato Irrevocable. - Es irrevocable cuando:

1) Se confiere como una condición puesta en un contrato lila--  
teral.

2) Como un medio para cumplir una obligación contraída.

El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libre--  
mente por el mandante. Sólo en los casos de excepción mencio--  
nados, el mandato es irrevocable.

Debe ser siempre limitado, pues se debe limitar al cum--  
plimiento de la obligación contraída o de la condición del --  
contrato bilateral.

f) PROCURACION. - "El Procurador es la persona que, en el  
ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica  
a representar a los interesados en juicio, o en cualquier ---  
- - - - -

(54) Ibidem. p. 451.

actuación judicial no contenciosa.

Que la parte no haga ni más ni menos ni otra cosa de lo que sea necesario para el desenvolvimiento de su actividad en el proceso." (55)

El mandato judicial o procuración se confiere siempre -- unido a un poder, por lo que es representativo. Se puede definir como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

Sólo se puede otorgar a licenciados en derecho con cédula profesional.

El mandato judicial tiene por objeto:

- 1) La defensa en juicio de los intereses del mandante.
- 2) Así como el ejercicio de las acciones que le competan.

Tiene además de las obligaciones y derechos del mandatario especial para pléitos y cobranzas, los siguientes deberes

- a) Tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias y sin abandonarlo, ya sea siguiendo las instrucciones del mandante o las que en forma personal le dicta su razonamiento en relación con sus conocimientos.

Si necesita abandonarlo por impedimento o conveniencia -- del procurador, debe sustituirlo si tiene facultades para -- ello, o avisar al mandante para que designe un nuevo procurador.

- b) Pagar los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento.

- c) No asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a éste, incluso aún renunciando a la procuración.

-----  
(55) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARAÑAGA JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1964, 2a edición.

El mandato judicial o para pleitos y cobranzas se debe celebrar llenando ciertas formalidades especiales, como son:

A) Debe otorgarse por persona capaz jurídicamente, como en cualquier acto jurídico;

B) No debe otorgarse a incapaces, jueces, magistrados, funcionarios o empleados de la administración de justicia en ejercicio, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales o empleados de la hacienda pública si pudiera intervenir de oficio dentro de su jurisdicción o distrito;

C) Debe otorgarse ante notario público, ratificarse por el otorgante ante el juez conocedor de los autos o bien en carta poder firmada ante dos testigos y ratificado ante notario si el negocio en que se va intervenir excede de cinco mil pesos o si se trata de la realización de actos que conforme a la ley deban constar en escritura pública. Si no excede de cinco mil pesos pero si de doscientos puede ser otorgado en escrito privado con la sola condición de que se haga ante dos testigos y finalmente si el negocio a realizar no excede de doscientos pesos puede otorgarse en forma verbal ante el juez que conozca de los autos.

Las anteriores formalidades que deben revestir al mandato se determinaron a mi parecer por el legislador en razón a la importancia de los actos a realizar y de los daños que podrían causarse al mandante en desacato a lo estipulado en el propio mandato.

El procurador, necesita facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, enumerados en el artículo 2587 del Código Civil:

"El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;



- II. Para transigir;
  - III. Para comprometer en arbitros;
  - IV. Para absolver y articular posiciones;
  - V. Para hacer cesión de bienes;
  - VI. Para recusar;
  - VII. Para recibir pagos;
  - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley;
- Cuando en los poderes generales se diese conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554." (56)

Además de las causas que dan por terminado el mandato general, el judicial concluye cuando:

- 1) El poderdante se separa de la acción de oposición formulada;
- 2) Se termina la personalidad del poderdante;
- 3) El poderdante cede los derechos litigiosos, siempre que dicha transmisión se hubiere hecho constar en autos y fuere notificado;
- 4) El mandante nombra a otro procurador en el mismo juicio.

El mandato judicial es revocable.

g) PODER.- "El poder es el otorgamiento de facultades -- que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado, para que actúe en su nombre y representación. Es una de las formas de representación y puede tener como fuente la ley o voluntad de un sujeto dominus, mediante un acto unilateral." (57)

- - - - -

(56) Código Civil. p. 449.

(57) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, ob. cit., p. 252.

A la palabra poder se le han dado diferentes significados:

a) Se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

b) Se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

c) Se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley.

El poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro; pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio tal como el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera.

El poder es el instrumento en el que se otorgan las facultades que da una persona llamada poderdante a otra que se denomina apoderado para que actúe en su nombre y representación dentro del negocio que aquél le encarga.

En consecuencia, el apoderado será uno de los sujetos en la celebración del poder o aceptante del mismo.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escribche manifiesta "... quien recibe tal poder o facultad se llama apoderado, personero, poderhabiente, procurador o mandatario." (58)

-----  
(58) Op. cit. p. 313.

Sin embargo, el mandato no deberá confundirse con el poder, en atención a que este último lleva su nombre de la carta poder en que se hace constar sin ratificación de firmas. Y el mandato por su parte, aún cuando se hace en ocasiones en escrito privado debe llevarse a cabo ante dos testigos y con la ratificación, como lo he expuesto, ante algún funcionario competente de acuerdo con la ley. Ratificación que se ha entendido como la aprobación o confirmación de algo que se ha hecho o dicho, dándolo por cierto y bueno, confirmando así su eficacia legal.

Por otra parte el mandato implica un deber para el mandante con o sin representación a diferencia del poder en el que siempre aparece el nombre del poderdante y del apoderado.

La fuente jurídica del mandato es un contrato y en el poder, una declaración unilateral de voluntad.

El mandato tiene como objeto la prestación de servicios, consistentes en la realización de actos jurídicos por cuenta del mandante y el poder se refiere a la ejecución de la representación autónoma y abstracta.

El mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo, de manera que surte efectos entre mandante y tercero.

h) GESTIÓN JUDICIAL. - "La gestión de negocios, es un tipo de representación oficiosa, ficticia, porque en rigor no ha sido otorgada. Se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio, sin que hubiere recibido un mandato expreso para ello. El ges

ton oficioso está representando a alguien, sin ser su representante, pero como si lo fuera." (59)

"Se llama gestor oficioso judicial, a la persona que -- sin ser representante legal ni convencional de otra persona, defiende en juicio sus derechos." (60)

La definición legal de la gestión de negocios la encontramos en el artículo 1896 del Código Civil:

"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio." (61)

Una persona actúa por cuenta de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de algún contrato. Los actos realizados por el gestor pueden o no, obligar al dueño -- del asunto, según lo hayan beneficiado o no; se haya realizado de buena o mala fe, o aún en contra de la voluntad expresa del dueño, pero si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si hubiese celebrado un contrato de mandato, -- así lo establece el artículo 1906:

"La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió." (62)

-----  
(59) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Opus cit.* p. 229.

(60) PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Editorial Botas, México 1964, 2a edición, p. 138

(61) Código Civil. p. 340.

(62) *Ibidem.* p. 341.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona alguna que legitimamente lo represente, podrá ser representado, ya sea actor o demandado, por un gestor judicial, es decir, por cualquiera persona que, siendo capaz de comparecer en juicio, se presente por el ausente y se sujete a las disposiciones de los artículos 1896 a 1907 del Código Civil.

Se admite cuando, tratándose de un ausente que no tenga persona que lo represente, sea urgente practicar una diligencia que sea necesaria para la defensa de sus intereses.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez o tribunal bajo su responsabilidad y el fiador del gestor deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión. Una vez otorgada aquélla, el gestor actuará en juicio con las facultades propias de un procurador.

Las obligaciones y derechos recíprocos de las partes se explican por un hecho jurídico voluntario lícito y por el principio del enriquecimiento sin causa. El gestor queda obligado por un hecho voluntario lícito; debe continuar la gestión, rendir cuentas, y proceder con la misma diligencia que acostumbra emplear en sus propios asuntos. A su vez, el dueño queda obligado, si la gestión es útil. Por el principio del enriquecimiento sin causa.

El gestor oficioso no es y por eso se le llama oficioso ni representante legal, ni menos representante voluntario del dueño, del negocio.

La gestión oficiosa se funda en la presunción de que el dueño del negocio ratificará los actos del gestor por convenir así a sus intereses. Si el dueño del negocio no los ratifica, los actos serán nulos con perjuicio de la contraparte. Para indemnizar a ésta de los daños y perjuicios, la ley sólo admite al gestor oficioso si otorga fianza bastante a juicio del juez, que responda del pago de aquéllos.

## CAPITULO TERCERO

### L E G I T I M A C I O N

a) DEFINICION. - " La legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para de sarrollar determinada actividad o conducta." (63)

En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz inferida de su posición frente al acto, es decir, en la reali ración de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

Pero, ¿a qué nos referimos al hablar de realizar un acto jurídico eficaz?

Si tomamos en consideración sus raíces, veremos que la palabra eficacia deriva del latín "efficio, is, fici, factum, ficere", que significa hacer, efectuar, causar, ocasionar. -- Por lo que realizar un acto jurídico eficaz significa que el acto que se celebra produce plenos efectos jurídicos y su validez depende de la correspondencia entre la conducta del sujeto de derecho en la realidad y lo mandado por la norma.

Y si la legitimación es enfocada al derecho procesal, ha ce referencia a la consideración especial en que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se encuentran en -- una determinada relación con el objeto del litigio. Y en virtud de la cual exige, para que la pretensión de fondo pueda -- ser examinada que sean dichas personas quienes figuren como -- partes dentro de tal proceso.

-----  
(63) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Opus cit. p. 224.

La legitimación es por tanto un presupuesto subjetivo-objetivo que depende de una relación muy especial del sujeto con el objeto, a diferencia de la capacidad que constituye una cualidad del propio sujeto.

E) CLASIFICACION.- La legitimación puede ser:

- 1) Activa o Pasiva.- Según se refiera al actor o al demandado
- 2) Directa o Indirecta.- Según se trate del titular de una esfera jurídica, realizando por su propio derecho un acto jurídico civil o procesal. O bien, indirecta en caso de que se ejercite una voluntad ajena en la esfera propia.

Pero, ¿qué es la legitimación indirecta? Es un fenómeno de aplicabilidad de la norma que reconoce como eficaz la actuación jurídica de un sujeto que ejercita una voluntad ajena en la esfera propia, sin que tal ejercicio ponga en conflicto la titularidad del sujeto en la esfera jurídica de esos intereses, pues constituye no una cualidad del mismo sujeto, sino una posición de aquél frente al objeto.

Llegamos así a la conclusión de que como regla general se admite que el representante sea parte en juicio por disposición de la ley, pero, "parte indirecta" la cual se entiende como aquella cuya actividad trasciende a la esfera jurídica de otro sujeto. Aunque nunca como parte directa. Así como nunca producirán efectos jurídicos en su propia esfera de derechos los actos que el mismo realice, aún cuando el representante actúe en los mismos términos que lo haría la parte representada.

Tenemos entonces, que la legitimación indirecta como ha quedado asentado en párrafos anteriores, es aquella que corresponde a quien representa un interés ajeno, reconociéndose una persona distinta al titular material y ocurre que como dice el Maestro Prieto Castro "... la legitimación se desplaza del sujeto de la relación jurídica discutida hacia otro suje-



to distinto, el cual recibe por tanto, la facultad de llevar el proceso como parte y en nombre propio, con las consecuencias inherentes... Este fenómeno de desplazamiento de la legitimación fue designado en la doctrina alemana originariamente como facultad otorgada para estar en juicio por otros." (64)

3) Legitimatio ad processum y Legitimatio ad causam.— La primera es, simplemente, la capacidad para ser parte en un proceso o capacidad para obrar en juicio. En estos términos pueden tener legitimación tanto las personas físicas capaces y los incapacitados por medio de sus representantes como los entes colectivos, llamados personas morales.

La segunda corresponde al titular del derecho sustantivo hecho valer o a quien puede contradecirlo dentro de los límites legales en relación a que se identifican al determinar que la ley se incline a su favor o en su contra. Razón por la que constituye una condición para obtener una sentencia favorable, ya que está basada en la relación material.

Existen además de las ya expuestas otras clasificaciones de la legitimación, las que por su débil trascendencia en el uso procesal me limitaré a enunciar; y son las siguientes:

- 4) Legitimación plural y singular.
- 5) Legitimación en forma distributiva y en forma colectiva.
- 6) Legitimación originaria y derivada.
- 7) Legitimación primaria y subsidiaria.
- 8) Legitimación delegable e indelegable.
- 9) Legitimación dependiente e independiente.
- 10) Legitimación especial y general.

-----  
(64) PRIETO CASTRO, L. Derecho Procesal Civil. Librería General Zaragoza. Tomo II. España 1946. p. 87

- 11) Legitimación obligatoria y voluntaria.
- 12) Legitimación pública y privada.

c) DIFERENCIA ENTRE CAPACIDAD PROCESAL Y LEGITIMACION.-

La capacidad en general es una cualidad de la persona que presupone el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de esta manera un presupuesto de la capacidad procesal. Por los que no se encuentren en dicho ejercicio comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su capacidad -- conforme a derecho.

Tenemos entonces a la capacidad en general como un presupuesto de la capacidad procesal, pero ¿qué entendemos por --- tal? la entendemos como el poder jurídico que otorgan las --- leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten el -- derecho de acción procesal ante los tribunales.

La legitimación, en general es la situación en que se -- encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente -- aquél o intervenir en ésta.

Se traduce en el reconocimiento que hace la norma jurldica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representante de éstos.

Debe actuar en el proceso, quien conforme a la ley le -- compela hacerlo, es decir la identidad de quien actúa, con -- quien la ley otorga ese derecho.

## CAPITULO CUARTO

### EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD

a) LAS EXCEPCIONES PROCESALES EN NUESTRA LEGISLACION -- PROCESAL VIGENTE. -- Se ha dicho que la excepción es "el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él." (65)

Aunque en otro sentido también se le ha definido como a aquellas cuestiones concretas con las que el demandado se opone a la pretensión del actor, fundándose en la falsa fundamentación de ésta, en la defectuosa integración de la litis por no encontrarse integrados los presupuestos procesales o bien porque existen al decir del propio demandado hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica que trata de hacer valer el actor en su demanda.

Se ha hablado de lo que se llama excepciones procesales en aquellos casos en que se hacen valer por el demandado afirmaciones que tienen como base presupuestos procesales y -- que como veremos dan lugar a las excepciones dilatorias dada la importancia de estas cuestiones, que constituyen el supuesto de una relación procesal perfecta.

O cuando esas afirmaciones se fundamentan en hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica substancial, supuesto en el que se habla de excepciones -- substanciales.

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional

---  
(65) COLTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal -- Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1958, p. 89.

nal sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación a la demanda y -- nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

La ley procesal mexicana regula y permite la actuación -- del demandado, asumiendo la posición de defensa en juicio y -- nos enumera las excepciones dilatorias, entre las que se en-- encuentran: la de incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta del cumplimiento del plazo o de la condi-- ción a que esté sujeta la acción intentada, la división, la ex-- cusión y algunas otras que la ley les atribuye ese carácter. Y de entre las substanciales podemos enumerar las siguientes: el pago, la compensación, la remisión de deuda, la novación, la - prescripción, la nulidad, la inexistencia, etc., enumeración - esta última que constituye sólo ejemplo de una gran gama de he-- chos en los que se puede basar el demandado al oponerse a la - pretensión del demandante, pues como ya lo he mencionado ante-- riormente, todo hecho extintivo, modificativo o impositivo pue-- de constituir para el demandado la base de su excepción.

Ahora bien, si como he expuesto el demandado puede oponer se a la acción intentada por el actor, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impositivos que repercutirán en el fondo de la cuestión litigiosa y que se traducen - en excepciones substanciales, resultaría inútil explicar sólo algunas de ellas, razón por la que considero más adecuado de-- jar abierta la posibilidad de oponer tantas como hechos de ese tipo tenga el demandado para excepcionarse.

En cuanto a las excepciones dilatorias, empezará por analizar la de incompetencia del juez, la cual supone la previa existencia del presupuesto procesal de jurisdicción. Sin que de ningún modo lleguemos a conjundir lo que es la competencia propiamente dicha y la jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos.

Podemos definirla como, la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

1) La competencia por su parte se ha definido por la doctrina como "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." (66)

La legislación procesal los ha identificado al decir en su artículo 262 "La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio ..." (67)

En el citado artículo lo que a mí parecer quiso dar a entender el legislador fue referirse a una de las formas con que se puede tramitar la incompetencia, como lo es la declinatoria, de la que hablaré más adelante; pues jurisdicción la tienen todos los jueces esencialmente y por regla general.

-----  
(66) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARAÑAGA, JOSE. Ob. cit. p. 68.

(67) Código Civil, p. 70.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones:

1) Competencia Objetiva. - Se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

2) Competencia Subjetiva. - Alude a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento de las funciones del órgano.

Se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, siendo los siguientes:

A) Competencia por materia. - Está en función de las normas jurídicas sustanciales que deberán ser aplicadas para dirimir la controversia, que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

B) Competencia por grado. - Alude a las diversas instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

C) Competencia por territorio. - Implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Las reglas para saber qué juez es el competente para conocer de determinado asunto se encuentran por lo general, en los códigos de procedimientos.

D) Competencia por cuantía o importancia del asunto. - Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca cuantía. Sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas, ni a trámites dilatorios y complicados. Se les llama Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia.

Además de los ya expuestos tenemos la Competencia por el

turno, que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la población, existan dos o más jueces que tienen la misma competencia por materia, territorio, grado y también cuantía. Es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

La excepción de incompetencia en consecuencia se fundará en el supuesto de que la demanda se ha interpuesto ante un juez incompetente objetivamente, funcional o territorialmente lo que obsta para que los actos procesales realizados dentro del proceso tengan plena eficacia y completa validez.

Por regla general la parte demandada es quien objeta o puede objetar la competencia de un juez, ya que el actor ha acudido ante ese juez y se ha sometido a su competencia.

Por regla general también, quien se ha sometido a la competencia de un juez, no puede posteriormente objetarla o impugnarla.

Tanto la teoría como la práctica han contemplado dos formas de plantear la incompetencia de un órgano jurisdiccional siendo:

A) La Declinatoria.

B) La Inhibitoria.

Dichas formas tienen como objetivo que deje de conocer de un determinado asunto un juez al que se considera no competente.

Los artículos 262 y 166 del Código de Procedimientos Civiles en vigor hacen referencia a la substanciación de cada una de dichas formas.

"Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión -- del procedimiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá -- ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los -- interesados para que en un plazo de diez días -- comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarando incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante -- éste y se declarará nulo lo actuado ante el --- juez incompetente en los términos del artículo 154.

En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público." (68)

"El juez, ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio



de las actuaciones respectivas al superior, y re-  
mitirá desde luego sus actuaciones al propio su-  
perior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido recita el oficio in-  
hibitorio, remitirá testimonio de las actuacio-  
nes correspondientes al superior, con citación -  
de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el tribu-  
nal que deba decidir la competencia, citará a --  
las partes a una audiencia verbal dentro de los  
tres días siguientes a la citación, en la que re-  
cibirá pruebas y alegatos y pronunciará la reso-  
lución. En los incidentes en que se afectan los  
derechos de familia, será imprescindible oír al  
Ministerio Público.

Decidida la competencia, el tribunal la comunica-  
rá a los jueces contendientes y, en su caso, or-  
denará al juez del conocimiento que remita los -  
autos originales al juez declarado competente. -  
De la resolución dictada por el tribunal no se -  
da más recurso que el de responsabilidad." (69)

II) Litispendencia. - Procede cuando un juez conoce ya --  
del mismo negocio sobre el cual es demandado el procesado. El  
que la oponga debe señalar con precisión el Juzgado donde se  
tramita el primer juicio, considerándose este requisito como  
esencial. Se utiliza para impedir el conocimiento por órganos  
jurisdiccionales distintos de un mismo negocio.

Se inicia con su interposición al momento de contestar -  
la demanda, como toda excepción, precisándose con toda exacti-

-----  
(69) *Ibidem*. pp. 49-50.

Lud los datos del primero.

Art. 38.- "... Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación. (70)

III) Conexidad de la causa.- La cual consiste al decir del maestro Gómez Lara "... en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto que se plantea está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente planteados ante el mismo o ante otros jueces." (71)

Pero, no sólo se necesita que exista otro juicio vinculado, sino que se requieren una serie de elementos como lo son:

- A) La identidad de personas en los dos o más juicios;
- B) La identidad de acciones, aunque las cosas sean distintas;
- C) Que las acciones provengan de una misma causa.

Reza el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles

"No procede la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero." (72)

---  
(70) *Idem.* pp. 17-18.

(71) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Op. cit.*, p. 267.

(72) Código Civil. p. 18.

El trámite a seguir al proponerse esta excepción empieza ante el propio juez del conocimiento del último juicio; presentándose copia autorizada de la demanda y la contestación a la misma del juicio conexo.

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuenta separada, se resuelva en una misma sentencia.

IV) Excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor.— Se funda en la falta de lo que he venido llamando personalidad, es decir, del carecer de las calidades necesarias para intervenir activamente en juicio o bien en no acreditar el carácter o representación con que se reclama o "personería".

V) Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.— También constituye una excepción dilatoria, ya que supone la improcedencia de la acción que se trata de hacer valer en la demanda por no haberse realizado la condición a la que está sujeta o bien por no haber transcurrido aún el plazo pactado para ejercitar aquélla.

VI) Beneficio de división.— Consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir al acreedor que divida su reclamación entre todos. Se requiere convenio expreso en contrario entre el acreedor y los fiadores que destruya el principio de solidaridad contenido en el artículo 2827 del Código Civil.

El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores en los siguientes casos que enumera el artículo 2839 del

Código Civil:

- I. Cuando se renuncia expresamente;
- II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;
- III. Cuando alguno o algunos de los fiadores -- son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2' y 3' del artículo 2837;
- IV. En el caso de la fracción IV del artículo -- 2816;
- V. Cuando alguno o algunos de los fiadores se en cuentra en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2816." (73)

VII) Beneficio de excusión. -- Es el derecho que se recono ce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insol vencia del deudor. La excusión consiste en aplicar todo el valor de los bienes al pago de las obligaciones, que qued a n extinguidas o reducidas en la parte que no se haya cubier to. No tiene lugar la excusión en los siguientes casos:

- A) Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
- B) En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
- C) Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;
- D) Cuando el negocio para el que se preste la fianza sea propio del fiador;
- E) Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llam a

do éste por edictos no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador -- son indispensables los requisitos siguientes:

- 1) Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago.
- 2) Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el -- crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que -- deba hacerse el pago.
- 3) Que anticipe o segure competentemente los gastos de la excusión. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la haya pedido.

El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Entre las excepciones expuestas como dilatorias, la incompetencia de jurisdicción y la falta de personalidad o de capacidad en el actor, cumplen la función de poner de relieve la inexistencia de presupuestos o requisitos procesales necesarios para la constitución correcta de la relación jurídica procesal.

**4) CLASIFICACION.** - Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son:

- a) Excepciones de fondo o sustanciales. - Cuando la actitud -- del demandado implica una resistencia a la pretensión o al de -- recho sustantivo del actor.
- b) Excepciones de forma o procesales. - Cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté

objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal.

c) *Excepciones perentorias y dilatorias.* - A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de *previo y especial pronunciamiento*, porque deben resolverse -- cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de *previo y especial pronunciamiento*, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, -- antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Es dilatoria cuando la ley procesal la *reglamenta como tal*, le da un *trámite especial y privilegiado* y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias.

Eduardo J. Couture las clasifica en:

- a) *Dilatorias.* - Como aquellas que dilatan la contestación de la demanda, clasificación esta que no es completamente aceptada por el autor.
- b) *Perentorias.* - Las que cuestionan el fondo de la pretensión litigiosa.
- c) *Mixtas.* - Que son una mezcla de las dilatorias en cuanto a la forma de hacerse valer y con un contenido similar al de las perentorias.

Eduardo Vallares por otra parte las clasifica en:

- a) *Dilatorias.* - Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.
- b) *Perentorias.* - Mediante las que se obtiene una sentencia al solutoria para el demandado, ya que éstas destruyen no sólo -- la instancia, sino también la acción.

- c) *Mixtas.*- Las que podían oponerse sea como dilatorias o -- como perentorias. Entre estas se pueden encontrar: La cosa juzgada o la transacción.
- d) *Personales.*- Las que sólo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados.
- e) *Reales.*- Por el contrario a las anteriores, pueden oponerse por todos los obligados.
- f) *Procesales.*- Las que se fundan en un vicio del proceso.
- g) *Materiales.*- Las que conciernen a los derechos contingentes dos.
- h) *De previo y especial pronunciamiento.*- Las que paralizan el curso del proceso, porque éste no puede seguir adelante -- mientras éstas no se resuelvan.

Para Rafael De Pina y José Castillo Linares los clasifican de la siguiente manera:

- a) *Sustanciales* o de fondo.
- b) *Procesales* o de forma.
- c) *Perentorias* que producen la ineficacia definitiva de la -- acción.
- d) *Dilatorias* que sólo suspenden temporalmente sus efectos.

Como se ve claramente, todos los anteriores tratadistas coinciden en la existencia de excepciones dilatorias y perentorias.

Sin embargo debemos atender principalmente al Código de Procedimientos Civiles de cada Estado, ya que determinadas excepciones son reglamentadas de diferente forma al sistema procesal del Distrito Federal.

- c) *EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.*- Muchas veces ---

acontece en los tribunales, que se usa el concepto de personalidad de las partes con los siguientes significados:

- 1) Personalidad igual a personalidad jurídica en general, o lo que es lo mismo, hacer un sujeto ante el Derecho capaz de contraer obligaciones y de ser titular de derechos.
- 2) Personalidad como algo idéntico o la capacidad jurídica o sea la facultad de ejercer los derechos que la ley otorga - así como cumplir las obligaciones a cargo del ente jurídico - de que se trata.
- 3) Personalidad igual a tener la representación jurídica que se ostenta en juicio.

Para hablar de la excepción de falta de personalidad, es necesario repenirnos previamente a los presupuestos procesales, pues éstos determinarán la existencia o no de una relación jurídica procesal plenamente válida. Es decir, cuestiones previas al estudio de la pretensión de fondo, refiriéndonos aquí desde luego sólo a los presupuestos procesales previos al proceso, entre los que se encuentra el análisis de la "personalidad" o "personería" de los sujetos del proceso. -- Pues como se verá "... las excepciones procesales... no son otra cosa que presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción. (74)

Los presupuestos procesales a los que me vengo refiriendo son de tal relevancia dentro del proceso que requieren necesariamente su estudio previo.

Pues bien, el incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado ante el juzgador

-----  
(74) VON BULLOW, OSKAR. La Teoría de las Excepciones Procesales y Presupuestos Procesales. Ediciones Jurídicas Europa Americana. Buenos Aires. 1964. p. 72.



por medio de las excepciones llamadas procesales.

Ya que si bien es cierto que el juzgador debe analizar ciertas cuestiones como su competencia, la personalidad o capacidad de las partes, etc. de oficio, puede suceder que --- aquél omita hacerlo.

De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el tribunal debe examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obsta a que el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razón para ello.

Como toda excepción, la falta de personalidad se debe oponer por el demandado precisamente en el momento de contestar la demanda.

Los artículos 35 y 272-A del Código de Procedimientos en vigor, hacen mención a su substanciación:

"Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A." (75)

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconversión el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta

---  
(75) Código de Procedimientos Civiles. p. 17.

por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento." (76)

La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos causas o motivos:

- 1) Por carecer el actor de las calidades necesarias para comparecer en juicio;
- 2) Por no acreditar el carácter o representación con que re-

-----  
(76) Idem. p. 72.

clama.

La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro no acredita el carácter o representación con que reclama.

La falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho. Esto permite al juez, de oficio y antes de dar entrada a la demanda, estudiar la personalidad, es decir, la representación que ostente la parte en sentido formal. --- Igualmente, en aquellos casos en que sea manifiesta la falta de capacidad procesal, es decir, que comparezca a juicio un menor de edad, sin la concurrencia del tutor, puede de oficio negarse a dar curso a la demanda.

Podemos sostener que el uso correcto de la frase personalidad procesal tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho tienen capacidad procesal para hacerlo, o si actúan en representación de otro ente jurídico, la poseer efectivamente.

Hay casos en que el juez de oficio desconoce la personalidad del actor antes del emplazamiento, aún cuando este último ha desahogado la prevención hecha por el propio juez y entonces lo que procede es la queja.

El actor presenta su queja ante el superior jerárquico por escrito, expresando los agravios que el desconocimiento de su personalidad por el juez a quo le causa en un término que no debe exceder de veinticuatro horas a partir de la notificación del acto reclamado. Acto seguido se debe hacer del conocimiento del juez "a quo" que se ha interpuesto el recurso de queja ante el superior, acompañándole a ese escrito copia del recurso citado, aún cuando el juez "ad quem" también lo hace al solicitarle informe con justificación al primero, que debe ser rendido en tres días contados a partir de que el "a quo" tenga conocimiento de tal recurso. Con todo ello el "ad quem" emitirá resolución en un término de tres días contados a partir de que el "a quo" ha remitido su informe.

En caso de que se obtenga una resolución desfavorable al actor se le entienden reservados sus derechos para hacerlos valer correctamente en distinta demanda.

Y ya que la excepción de falta de personalidad incluye lo que he venido llamando "personalidad procesal" y "personalidad procesal", debo advertir que no sólo por medio de tal excepción se pueden alegar los defectos en aquéllas. Así tenemos además de la queja la apelación extraordinaria y el amparo indirecto.

Por lo que se refiere a la apelación extraordinaria, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieran -

entendido con ellos;" (77)

Como se advierte la ley procesal citada supone aquí el que se haya emitido ya sentencia definitiva y por ello su interposición debe iniciarse con un escrito que constituye en toda la extensión del significado una demanda que se presenta ante el mismo juez del conocimiento del juicio original y -- cuyo trámite hasta su total solución se compone de todas las etapas de un juicio ordinario ante el superior jerárquico -- quien de considerar fundado este medio de impugnación ordenará la anulación de todo lo actuado con violación a una de las formalidades esenciales del procedimiento y mandará reponerlo adecuadamente ante el primero.

El Amparo, que forma parte de los medios por los que se puede impugnar la falta de personalidad y personería procesal, resulta adecuado en atención a que no se ha oído ni vendido en juicio a la parte material, violándose por ello una de sus garantías individuales otorgadas constitucionalmente, como lo es la garantía de audiencia.

Como se ha estudiado en capítulos anteriores la capacidad procesal es "... la cualidad necesaria para intervenir -- activamente en el proceso." (78) "... el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que -- ejerciten el derecho de acción procesal ante los tribunales." (79)

La excepción de falta de capacidad, es una excepción di-

-----  
(77) *Ibidem.* p. 164.

(78) KISCH, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil.* Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. IV. Madrid 1940, p. 104.

(79) *Idem.* p. 230.

datoria mediante la cual el demandado sostiene que el actor carece de capacidad procesal, y por ende, no puede comparecer ante los tribunales ni iniciar válidamente el juicio.

Se traduce en la carencia de la aptitud para estar en juicio por sí o en representación de otro.

La excepción de falta de legitimación, no constituye excepción procesal o dilatoria, toda vez que no es una cuestión esencial y determinante de la existencia de una relación jurídica procesal válida.

La legitimación procesal, se ha definido por la doctrina procesal como "... la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso..." (80)

Es importante remarcar aquí que la legitimación puede presentarse directamente por el titular de la relación jurídica litigiosa o parte material, caso en el que se habla de "legitimación ad causam" o bien en forma indirecta cuando se actúa como parte en un proceso aún cuando no sea sujeto de la relación litigiosa referida, en éste último caso se habla entonces de representación y de sustitución procesal, que es la legitimación propiamente dicha y que recae en la llamada parte formal.

Existe falta de legitimación cuando no se acredita el ca-

(80) GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana y del Código Procesal Civil Alemán incluido como Apéndice, por Leonardo Nieto Castro. Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936, p. 186.

rácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que, a alguien, se le demanda.

La legitimación en general no debe llegar a confundirse con la capacidad, en virtud de que como se ha dicho supone la existencia de una relación objetivo subjetiva únicamente. Y es "el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia." (81) Esto es, para la ley el sujeto que actúa en la relación procesal es idóneo para soportar los efectos del acto --realizado en el propio proceso.

La oposición de una excepción de falta de legitimación -- dada su naturaleza no suspende el procedimiento y es estudiada en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

d) EXCESO DE FORMALISMOS EN MEXICO.-- Hasta aquí se ha -- analizado y llegado al punto de considerar que tiene personalidad jurídica todo ser humano por el hecho de ser persona y que tal personalidad cuando es enfocada al campo del derecho procesal se une a la capacidad procesal para así dar la idea de un ente de derecho actuando legítimamente en un proceso, -- realizando una serie de actos que por su naturaleza son proce-salmente válidos y eficaces.

Por ello la actuación de la parte material en juicio no tiene mayor problema, puesto que actuará por su propio derecho o bien por medio de apoderado.

-----  
(81) Diccionario Jurídico Mexicano, p. 104.

El problema aparece cuando el personero, y con él quien no decida el apoderado, representante, sustituto o mandatario; interviene en juicio. Pues entonces, ya hay que analizar si el poder, el mandato, etc., han sido otorgados en los términos de ley.

Pérez Fernández del Castillo define la Forma como "El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o los agentes de un acto jurídico y del contrato." (82)

Y los Formalismos o formalidades como "El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señala cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato." (83)

Las formalidades han sido clasificadas en:

a) Ad Solemnitatem, son aquellos que son necesarios para la existencia del acto o contrato jurídico. Su falta produce la inexistencia del mismo.

b) Ad Probationem, son las formalidades que son necesarias para probar eficazmente el acto o contrato jurídico.

Al establecer ciertos requisitos, ciertas formalidades que deben reunir los actos para surgir a la vida del derecho y ser eficaces jurídicamente, se pretende asegurar el derecho de las personas.

El Código Civil vigente sanciona a la falta de formalismos marcados por la ley, con la invalidez del contrato.

Art. 1795. "El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

(82) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. ob. cit., p. 68.

(83) Idem.



- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley -- establece." (84)

La falta de forma encuadra dentro de la nulidad relativa de acuerdo con el artículo 2228 del Código Civil:

"La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autones del acto, produce la nulidad relativa del mismo." (85)

El artículo 2227 nos indica:

"La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos." (86)

De lo anterior se desprende la invalidez como consecuencia de la falta de formalismos y, la acción y excepción de nulidad por la falta de éstos.

Art. 1833. "Cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste - no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de

-----  
(84) Código Civil. p. 323.

(85) Idem. p. 390.

(86) Ibidem. p. 390.

manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal." (87)

Art. 2232. "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera in dubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prevista por la ley." (88)

El artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles nos dice:

"El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le exhibiendo el documento correspondiente." (89)

Del análisis del mandato como forma normal de actuar a nombre de otra persona, a mi parecer resulta un tanto solemne la inserción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que debe hacerse en todo mandato otorgado en los límites nacionales.

Tal inserción se vuelve obligatoria en los términos del propio artículo 2554 citado al decir:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan --

(87) Idem. pp. 330-331.

(88) *Ibidem.* p. 390.

(89) Código de Procedimientos Civiles. p. 15.

conferidos sin limitación alguna." (90)

Al decir con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial se refiere específicamente a que el mandatario o procurador puede desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, ceder bienes, recusar, recibir pagos, etc., es decir, de actuar ampliamente a nombre de su mandante.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonio de los poderes que otorguen." (91)

La falta de tal requisito constituye la imperfección en el otorgamiento de tal mandato lo que viene a manifestarse en la realización de un acto jurídico ineficaz, aún cuando los actos realizados son susceptibles de ratificación hasta antes de la sentencia que cause ejecutoria.

La inserción del artículo 2554 del Código Civil constituye a mi parecer un obstáculo formal en la legislación vigente toda vez que carece de razón de ser, ya que bastaría como entre los países europeos fijar simplemente si se trata de mandato para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, en forma general o específicamente para un acto en lo particular, pues la garantía de que el mandatario no se excederá de su cargo está ya garantizada en los términos de los artículos 2562 y 2565 de la ley sustantiva mexicana que a continuación se cita:

"El mandatario, en el desempeño de su cargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra --

(90) Código Civil, p. 443.

(91) Idem. p. 444.

disposiciones expresas del mismo." (92)

"En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario." (93)

De todo lo ya expuesto se concluye que la ausencia del artículo 2554 del Código Civil vigente, se traduce en falta o defectos en la forma del contrato de mandato; el cual es nulo de conformidad con lo preceptuado por el ordenamiento civil citado en su artículo 2557 que a la letra dice:

"La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio." (94)

-----  
(92) *Ibidem.* p. 445.

(93) *Idem.* pp. 445-446.

(94) *Ibidem.* p. 444.

CAPITULO QUINTO  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

La falta de personalidad, personería y capacidad procesal como excepciones encuentran su reglamentación en la legislación procesal vigente en el capítulo II del Código Adjetivo en los siguientes artículos:

Art. 35. "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A." (95 )

Artículo que se encuentra relacionado con el artículo 29 del propio ordenamiento, que hablan de la capacidad para ejercer una acción por sí o por legítimo representante, sin que se llegue a confundir tal excepción con el derecho de acción. Así como con el artículo 95 que exige la presentación de poder o documento que acredite el carácter del litigante en caso de que se apersona a nombre de otra persona.

Art. 272-A. "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que comparezca con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por --

los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaron de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento." (96 )

En éste se hace referencia ya a el trámite que deberá seguirse ante la interposición de una excepción del tipo dilatorio de falta de personalidad (personería) y capacidad en el actor únicamente pues la personalidad del demandado se reconoce por el propio actor al demandarle, lo que no excluye la posibilidad de que ésta pueda ser analizada de oficio por el juzgador. Así se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. III, Pág. 157. A.D. 2374/56. Silverio Galicia Ornelas. 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 331. A.D. 6314/58. Velina Ponca. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 81. A.D. 5115/58. Cristóbal Villamil. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, Pág. 211. A.D. 2395/60. Natalia Barreto Calderón. 5 votos.

Vol. LXIV, Pág. 49. A.D. 4826/61. Algodonera y Aceite de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 votos." (97)

-----  
(97) JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México 1985. p. 614.

TESIS RELACIONADAS

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.

Si consta en autos que fue el mismo actor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una persona para que por su conducto se le emplazara, tal hecho constituye una clara aceptación de la personería de dicho apoderado, máxime si al admitir la personería el juzgado no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dio cuenta de que el poder con que acreditó el mencionado apoderado su carácter durante todo el juicio, sin objeción alguna del actor, era insuficiente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLIV, Pág. 145. A.D. 5070/57. Carlos Contina Gutiérrez." (98)

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.

Si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, de lo ser recurrida.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LI, Pág. 128. A.D. 6669/59. Juana Hueston Vda. de Ríos y Coags. Unanimidad de 4 votos." (99)

(98) *Ibidem.* p. 615.

(99) *Idem.* p. 615.



TESIS SOBRESALIENTES

"PERSONALIDAD.- Siendo la personalidad de los litigantes en el juicio una cuestión de interés público por ser presupuesto procesal, de be ser examinada de oficio por el juzgador, independientemente de que hubiere presentado o no como excepción, no sólo por disponerlo así el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, sino porque se trata de la aplicación de un precepto reglamentario de la Constitución en sus artículos 4' y 5', o sea el 26 de la Ley de Profesiones.

Directo 6314/958/2 Velina Poncc. Resuelto el 17 de abril de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. López Lina. Se concedió el amparo para efectos. Ponente: Mtro. Lic. Gabriel García Rojas." (100)

"PERSONALIDAD DE LAS PARTES. OPORTUNIDAD PARA EXAMINARLA.- Las cuestiones de personalidad son - examinables en cualquier momento, tanto en - primera como en segunda instancia, por la - sencilla razón de que sería antijurídico y - violatorio de garantías resolver una contienda en la que una de las partes no estuviera legitimamente representada, aparte de que - sería absurdo condenar o absolver a quien, - por no estar debidamente representado, resul

-----  
(100) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Sustentadas por la Sala Civil (3a Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones. 2a ed. 1980. p. 682.

taría un tercero extraño al juicio.

Directo 2374/956. Silverio Galicia (Inclas. Septiem--  
bre 18 de 1957. Unanimidad de 5 votos." (101)

"PERSONALIDAD DE LAS PARTES. PUEDE EXAMINARSE DE OFI--  
CIO). Siendo la personalidad de las partes un presu--  
puesto procesal, puede válidamente examinarse de --  
oficio por el juzgador.

Directo 5115/58. Cristóbal Villamil Aguilar y coags.  
Enero 21 de 1960. Se negó el amparo por unanimidad de  
4 votos." (102)

"PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO TÁCITO.- La persona--  
lidad de un promovente puede reconocerse expresa--  
mente o tácitamente. Sucede lo primero cuando la -  
resolución explícitamente dice que se tiene por --  
acreditada la personalidad, o que se reconoce la -  
personalidad del promovente, o usa alguna expre --  
sión similar. Y la personalidad del promovente que  
da tácitamente reconocida cuando se da curso a la  
promoción en alguna forma que implique que la ---  
acción ha sido correctamente ejercitada desde el -  
punto de vista procesal, como cuando se admite ex-  
presamente algún recurso o juicio, o se resuelve -  
en cuanto al fondo de lo planteado o solicitado, -  
ya que esto presupone el reconocimiento de la per-  
sonalidad. Así, aun cuando sólo se diga que se tie-  
ne al promovente por presentado con la personali--

-----  
(101) *Ibidem.* p. 683.

(102) *Idem.* p. 683.

dad con que se ostenta, o alguna expresión similar, sin decir expresamente que tal personalidad le es reconocida, debe estimarse que lo está tácitamente cuando se da curso a la promoción y cuando en situaciones dudosas, imposible de proveer en forma exhaustiva, resulte opinable la cuestión relativa a si la personalidad fue tácitamente reconocida o no, debe estimarse que sí lo fue, pues es un valor jurídico más alto el atender a la composición jurisdiccional de los conflictos surgidos entre los gobernantes y los gobernados, que el atender a interpretaciones procesales rigoristas que resten eficacia a los recursos y medios de defensa mediante los cuales los gobernantes buscan una decisión jurisdiccional de sus controversias con las autoridades.

Amparo en revisión 417,1975. restaurante del Hotel de México. Septiembre 30 de 1975. Unanimidad de votos.

Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Crocco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 81, Sexta Parte, Pág. 62." (103)

El artículo 44 hace alusión a las personas que pueden -- comparecer a juicio por tener capacidad procesal, que se identifica con la capacidad de ejercicio, al decir: "Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos

-----  
(103) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUS TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TOMO V -- CIVIL. Mayo Ediciones. México 1979. p. 327.

civiles, puede comparecer en juicio." (104)

Aquí encuentran relación las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.- Las partes en un juicio son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro un presupuesto procesal.

Amparo directo 5121/1956. Sindicato Patronal de Comerciantes, Industriales y Agricultores del Municipio de Reynosa, Tamps. Resuelto el 10 de julio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente la señora Ministra María Cristina Salmonín de Tamayo. 4a SALA Suprema Corte de Justicia." (105)

"CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.- Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aún cuando no se exprese que tiene capacidad legal, si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en Derecho Civil, la capacidad constituye la regla, y

(104) Código de Procedimientos Civiles. p. 19.

(105) JURISPRUDENCIA. 1917-1965 y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965. ACTUALIZACIÓN I CIVIL., Sustentadas por la 3a SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. México 1985. pp. 342-343.

La incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales.

A.R. Enriquez Guzmán José. Págy. 2114. Tomo XXVIII, 5a Época. 1930." (106)

Por su parte el artículo 45 del ordenamiento adjetivo que vengo analizando establece: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil." (107)

El anterior artículo y el 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevén los casos en que una persona o parte material pueda comparecer por medio de su representante legítimo, procurador o mandatario, lo que es totalmente válido en derecho procesal mexicano, lo que se reafirma por las siguientes Ejecutorias:

"PERSONALIDAD.- Cuando el mandato se obtiene de una persona que a su vez tiene el carácter de mandatario de otra, no basta para acreditar la personería, con presentar el poder con que se delega el mandato, --- sino que es necesario que se establezca el nexo jurídico entre el mandato primitivo y el último mandatario, pues quien otorga un poder con la representa---

-----  
(106) JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. TOMO I. TELLEZ --  
ULLOA. HERMOSILLO, SONORA. 1a edición. 1983. p. 357.

(107) Código de Procedimientos Civiles. p. 19.

ción legal de otra persona, debe justificar el carácter con que lo otorgó.

A.R. No. 3643 de 1930, Sec. 1a.- Mejía Andrés, Suc. de.- 11 de marzo de 1931.- 5a. Epoca. Tomo XXXI. " (108)

"PERSONALIDAD. SE TIENE, MIENTRAS NO SE REVOQUE EL PODER.- El poder que se otorga a una persona, se entiende subsistente hasta en tanto no le sea re vocado el mismo.

Amparo directo 3087/1965. Sección 13 del S.T.P.R.M. Marzo 18 de 1969. Mayoría 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Castellano.

SALA AUXILIAR (Materia ADMINISTRATIVA).- Informe - 1969. p. 180." (109)

"CARTA PODER.- Suscrita ante dos testigos, comprueba suficientemente la personalidad del mandatario, siempre que el asunto para el que se confiera no exceda de mil pesos. Su ratificación es conveniente para comprobar su autenticidad; pero la falta de ratificación no anula el mandato." (110)

El artículo 47 hace referencia al estudio de oficio que

-----  
(108) Apéndice No. I. TELLEZ ULLOA. HERMOSILLO, SON. 2a edición. 1985. p. 462.

(109) JURIS, RIBENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970. ACTUALIZACIÓN II CIVIL. SUSTENTADAS POR LA 3a SALA de la Suprema - Corte de la Nación. Mayo Ediciones. Segunda Edición 1979. p. 764.

(110) Diario de Jurisprudencia. Tomo XXII. Enero 1941. Sentencia de 27 de Agosto de 1910. p. 41.

debe realizar el juzgador de la personalidad de los litigantes y del derecho que como ya he expuesto, tienen las partes de oponer la excepción de falta de personalidad.

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, es decir, es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, pues sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; por tanto, la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante no puede generar una representación que no existe; de lo anterior se colige que la personalidad de las partes debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado de juicio, y con mayor razón, si en la primera instancia no salió el demandado, y la alega en la alzada como agravio.

Amparo directo 5663/82.-David Crescencio García García.- 7 de marzo de 1983.- Unanimitad de 4 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.

3a SALA Séptima Época Volumen 169-174 Cuarto Parte Pág. 157.

3a SALA Informe 1983 SEGUNDA PARTE tesis 83 Pág. 66."  
(111)

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE NESECHA

-----  
(111) JURIS, RENDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1982-1983. ACTUALIZACION VIII CIVIL. SUSTENTADAS POR LA 3a SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MAYO EDICIONES 1986. p. 221.

*LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.*

*La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.*

*Cuarta Época:*

*Tomo LXXII, Pág. 5818. Ganza Cantú Cruz de la.*

*Tomo LXXII, Pág. 7496. Guzmán Anulfo de.*

*Tomo LXXIII, Pág. 5260. Rocha Vda. de Peña Carlota.*

*Tomo LXXIII, Pág. 5107. Rivera Pérez Campos José y Coays.*

*Tomo LXXIII, Pág. 7031. Muñoz Josefina." (112)*

*TESIS RELACIONADAS*

*"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA ADMITE. La interlocutoria de segunda instancia que confirma la admisión de la personalidad del representante de la parte demandada, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trata, y, por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particu-*

-----  
*(112) JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1977-1985. oñ. cit. p.613.*



lar, debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definida sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante del demandado.

Quinta Época: Tomo CVII, Pág. 670. Corporación Continental, S.A. Pág. 670." (113)

"PERSONALIDAD NATIVO DEL AMPARO.

Si se lleva al conocimiento del juez de distrito que conoce del amparo, la legalidad o ilegalidad de una providencia que en un juicio, en trámite, desconoce una personalidad, resulta antijurídico que ese funcionario exija previamente a la admisión de la demanda, que se le acredite esa personalidad, puesto que es precisamente el problema que se va a discutir y resolver en el fondo del juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo LXXI, Pág. 1456. Lara Héctor." (114)

La actuación de las partes se admite además por medio de un gestor judicial en los artículos 48, 49, 50, 51, y 52. Sin embargo es importante remarcar que esta institución en materia mercantil no es admitida para representar al actor, de conformidad con el artículo 1059 del Código de Comercio vigente.

-----  
(113) *Ibidem.* p. 613.

(114) *Idem.* p. 614.

Resultan aquí aplicables las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"GESTION DE NEGOCIOS.- Para la existencia de la institución jurídica denominada gestión de negocios, no basta que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada a ello, se encargue de un asunto de otro si no que es requisito doctrinal que la gestión verse sobre asuntos e intereses determinados que estén momentáneamente abandonados por su dueño, porque esté ausente o impedido para atenderlo personalmente, sin que tenga para el cuidado de ellos ningún representante o administrador. La gestión tiene por fundamento un principio de solidaridad social, que impete a que se atiendan los intereses ajenos, transitoriamente abandonados o descuidados, pues sin este requisito la gestión de negocios sería la intromisión de una persona en los asuntos de otro, lo que es contrario a los principios de libertad que rigen las manifestaciones de la vida privada de los hombres.

Fuente Aurelio de la.-Pág. 1472. Tomo XCVIII. V Época 1948." (115)

"GESTION DE NEGOCIOS EN MATERIA MERCANTIL.- El ejercicio de la facultad que el artículo 1057 del Código de Comercio, concede a cualquiera persona, para que comparezca por el ausente, como gestor oficioso, está subordinado, entre otras condiciones, a la de que el gestor, antes de ser admitido, preste la fian

-----  
(115) JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. Tomo III. TELLEZ ULLOA. HERNANDEZ, SCH. 1a edición 1983. p. 1338.

za prescrita por el artículo 1058 del mencionado Código, que el juez habrá de calificar, con audiencia del colitigante. Por tanto, cuando no se liera dicha condición, no puede atribuirse valor jurídico alguno a la gestión judicial, sin que obste que el dueño del negocio la ratifique posteriormente, pues la ley, que no puede desconocer la posibilidad de esa ratificación, prescribe en términos absolutos el otorgamiento de la garantía.

Bermúdez Benito. Pág. 3739. Tomo LXXII. 5a Época 1942." (116)

"GESTION DE NEGOCIOS, RATIFICACION DE DL.- Tratándose se de la gestión de negocios, la ratificación necesaria para que surja el mandato ha de ser previa a la demanda, pues de otro modo se caería en el error de admitir que la sola presentación de la demanda modifica la naturaleza de las relaciones habidas hasta entonces entre las partes, desconociéndose que al someterse una cuestión a la decisión del órgano jurisdiccional, éste entra a conocer de la misma tomándola precisamente con la naturaleza y alcance que tenía hasta el instante inmediato anterior a la presentación del pliego inicial del actor.

Aguato José D.- Pág. 599. Tomo CXVI. Quinta Época. 1953." (117)

"GESTION DE NEGOCIOS, SUS DIFERENCIAS CON EL MANDATO.-

-----  
(116) *Ibidem.* pp. 1338-1339.

(117) *Idem.* p. 1339.

El concurso de las voluntades del mandante y del mandatario, forman el mandato, en tanto que en la gestión oficiosa, la intervención del gestor tiene por origen la voluntad unilateral y espontánea de éste, ya que participa en los actos, sin el consentimiento y aun sin noticia del interesado, aunque lo presume. En el mandato, el mandatario - contrata en representación del mandante, conforme a las instrucciones que de él recibe, y la gestión de negocios tiene por fundamento, conforme - al artículo 2416 del Código Civil para el Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro, - el mandato presunto del interesado, el cual se funda, a su vez, en la presunción de que se aprobarán los actos ejecutados por el gestor, con la circunstancia de que las obligaciones que contrae el dueño del negocio, no son efecto de su voluntad, sino que derivan de la ley, al reunirse los requisitos que ésta exige.

A. D. Morales Vda. de Otero Josefa. Tomo LXXXIX.  
1946. Pág. 1564. (118)

"GESTORES OFICIOSOS Y APODERADOS.- El carácter de gestor oficioso excluye el de apoderado, y para tener a aquél como tal, es preciso que otorgue la fianza correspondiente, con arreglo a la ley.

Bermúdez Benito. Pág. 3739. Tomo LXXII. 5a. Epoca.  
1942." (119)

-----  
(118) *Idem.* pp. 1339-1340.

(119) *Idem.* p. 1340.

"GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO, NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA.- Son de naturaleza jurídica diferente la gestión de negocios y el mandato, pues este último es un contrato y como tal requiere de la existencia del concurso de voluntades de los contratantes para que el mandante contraiga -- las obligaciones que su ejercicio implica, de donde resulta que la eficacia de las acciones derivadas de ese contrato está condicionada a la comprobación del vínculo jurídico existente entre el mandante y el mandatario; mientras que para la existencia de la gestión de negocios, se requiere que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que esté momentáneamente abandonado por su dueño, por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente, pues se trata de una institución que tiene su fundamento en un principio de solidaridad social.

Amparo directo 207/82.-Inmobiliaria Aguigón, S.A.- 4 de noviembre de 1983.- Unanidad de 4 votos. - Ponente: Gloria León Orantes.

3a SALA Séptima Época Volumen 175-180 Cuarta Parte Pág. 99.

3a SALA Informe 1983 SEGUNDA PARTE tesis 56 Pág. 44." (120)

El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles en vigor prevé también la comparecencia a juicio por medio de un

-----  
(120) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1982-1983. ob. cit. p. 138.

representante común en los siguientes términos:

"Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, de berán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán, dentro de tres días, - nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados." (121)

Y el artículo 54 establece las facultades que tiene el representante común que también llama mandatario judicial.

En este punto, tienen relación las ejecutorias que ahora enunciaré.

-----  
(121) Código de Procedimientos Civiles. pp. 21-22.

"REPRESENTANTE COMÚN.- El artículo 1060 del Código de Comercio establece con toda claridad, que los - que ejercitan la misma acción u oponen la misma -- excepción, pueden litigar unidos bajo la misma representación, y que para ese efecto deben designar, en el término que el propio precepto señala, un procurador judicial que los represente a todos, investido de las facultades necesarias para la -- constitución del juicio, o elegir, de entre ellos mismos, un representante común, quien tendrá según lo ordena la propia disposición, las mismas facultades necesarias que si litigara exclusivamente en nombre propio, excepción hecha de las que se necesitan para transigir y comprometer en árbitros el negocio, de donde se concluye que un representante común, está ampliamente facultado para absolver posiciones y para reconocer por sí y con la representación que ostenta, el contenido de unos documentos presentados como base de la acción del juicio, así como las firmas que lo calzan.

Tomo XLVI. Pág. 2121. 1935." (122)

"REPRESENTANTE COMÚN.- El representante común en un juicio, puede equipararse a un mandatario, y, por lo mismo, continuar haciendo gestiones, aunque aquellos a quienes represente, hubieran muerto, entretanto los herederos no provean por sí mismos, a la representación de los desaparecidos, siempre que de lo contrario puede resultar algún perjuicio para --

Los intereses de éstos; a mayor abundamiento, el representante común puede continuar la acción por su propio derecho, sin que le pueda perjudicar la falta de representación legal de los que con él litigan.

A.D. Pajaza José. Pág. 1020. Tomo XXVIII. 5a Época 1930." (123)

"REPRESENTANTE COMÚN, EL NOMBRAMIENTO DE, NO REVOKA EL MANDATO.- El cargo de representante común y el de mandatario son personalidades distintas y por lo mismo, el nombramiento de su representante común no trae consigo la revocación de un mandato.

Amparo directo 6203.- Emilio Suárez. - 1o de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Patos Tomo XVI. Pág. 118. VI Época." (124)

"REPRESENTANTE COMÚN, FACULTADES DEL.- La Ley Procesal Civil expresa: que el representante común -- ejercerá las facultades que le correspondieren, como si litigara por su propio derecho, con excepción de las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados, ya sea en las actuaciones o en poder bastante; por lo que, -- no tratándose de ninguno de los casos de excepción a que se refiere la Ley Procesal, es indudable que el representante común, en la defensa de los intereses que representa, puede hacer uso de los me--

(123) *Ibidem*. p. 2400.

(124) *Ibidem*. p. 2461.



dios legales que estén a su alcance, inclusive el amparo, tanto porque la ley no lo prohíbe, cuanto porque obrando como si fuera en cosa propia, la ley ha querido darle las facultades inherentes a esa representación, entre ellas, la de conferir poderes, pues sólo lo limita en los actos de dominio, con relación a sus representados, y cuando éstos no le hayan conferido esas facultades en autos o en el poder respectivo.

Alvarado Pedro y coags.- Pág. 1944. Tomo XXXV. 5a Epoca. 1932." (125)

"REPRESENTACION COMUN, DURACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- Al tenor del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, la representación común existe -- mientras el juicio está en trámite y se concede, -- concretamente, para la continuación de éste por -- y ante los Tribunales del orden común; por tanto, una vez que dicho juicio ha sido resuelto en definitiva por la autoridad ordinaria, cesa la representación común.

Amparo directo 274/75.- José Guadalupe de los Santos y coags.- 6 de febrero de 1976. -Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo García Romero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO (Torreón)  
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 86, Sexta Parte, Pág. 90. (126)

-----  
(125) *Ibidem.* p. 2461.

(126) JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TOMO VI -- CIVIL. MAYO EDITIONES. MEXICO 1987. p. 582.

## C O N C L U S I O N E S

*PRIMERA.* - Todo ser humano en la actualidad por el simple hecho de serlo es considerado como persona, es decir, como centro de imputación de derechos y obligaciones.

*SEGUNDA.* - Toda persona tiene capacidad de goce, mas no todas tienen capacidad de ejercicio, por lo que en este último -- caso debe ser suplida por su representante legítimo: tutor, curador, quien ejerza la patria potestad, etcétera.

*TERCERA.* - Podemos sostener el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto una personalidad.

*CUARTA.* - La personalidad se identifica con la personalidad procesal y constituye un presupuesto de la personería procesal. Así como la capacidad de ejercicio lo constituye para la capacidad procesal.

*QUINTA.* - La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones.

Por estas razones, en vez de usarse la expresión PERSONALIDAD queriendo significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que es más acertado el vocablo PERSONERÍA para significar esta aptitud de representación y así -- podríamos expresar, que puede haber falta de personería, pero -- no falta de personalidad.

*SEXTA.* - La persona física y la colectiva plenamente capaz

pueden ejercitar sus derechos y obligarse por sí mismos, y precisamente uno de tales derechos es el realizar actos procesales válidos y eficaces.

SEPTIMA.- La utilidad de la representación se manifiesta en tres aspectos; como una institución jurídica necesaria en la representación legal; como una institución jurídica -- práctica, en la representación voluntaria; y como una institución útil de solidaridad social, en la representación oficiosa.

OCTAVA.- El representante no está en juicio como titular de su propia esfera jurídica, sino en la limitada cualidad de administrador de la esfera jurídica ajena, a nombre del representado.

NOVENA.- La representación oficiosa constituye un tercer género de representación, diverso desde luego de la representación voluntaria y de la representación legal.

DECIMA.- Cuando el mandato es otorgado por una persona colectiva, debe analizarse cuidadosamente, para determinar -- si proviene de las personas autorizadas para otorgarlos y si éstas personas a su vez, se encuentran debidamente legitimadas para hacerlo y, así sucesivamente hasta llegar a la constitución misma de la persona colectiva, con el fin de saber si el poder está otorgado legítimamente y fundado.

DECIMA PRIMERA.- Debemos señalar en forma por demás -- clara al mandato como un acto bilateral y al poder como un -- acto unilateral, pero que a su vez estas dos figuras jurídicas señaladas con antelación pueden representar a un solo -- acto jurídico o varios actos jurídicos.

DECIMA SEGUNDA.- La representación voluntaria se justifica por el principio de autonomía de la voluntad.

DECIMA TERCERA.- La representación oficioso se apoya en el principio de utilidad de la solidaridad social.

DECIMA CUARTA.- La representación ha tenido una extraordinaria utilidad, puesto que permite a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante, obteniendo los mismos efectos que si ellos hubieran actuado.

DECIMA QUINTA.- La actuación en juicio como parte material me ha parecido correcto llamarla "personalidad procesal" no así de los casos en que los entes de derecho se apersonan en juicio por medio de su representante legítimo o convencional conforme a derecho, caso en el que se le podría identificar más fácilmente como "personería procesal".

DECIMA SEXTA.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio, siendo ésta la capacidad procesal, o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame siendo ésta la capacidad procesal o personería.

DECIMA SEPTIMA.- La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante. Por consecuencia, puede invocarse contra las personas que promueven como albaceas, tutores, gerentes, apoderados judiciales, etc., si no acreditan debidamente su personalidad.

**DÉCIMA OCTAVA.** - La excepción de falta de personalidad es procedente contra los representantes legales o convencionales que necesitando de una autorización previa para promover el juicio, carecen de ella.

**DÉCIMA NOVENA.** - La excepción de falta de personalidad es oponible contra el representante que aun habiéndola tenido, carezca de ella en el momento de hacer valer dicha excepción.

**VIGESIMA.** - La personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe examinarse de oficio por el juez y - además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia.

**VIGESIMA PRIMERA.** - Existe la posibilidad, por otra parte de que el juzgador haya omitido analizar la personalidad o la personería de las partes hasta el momento de emitir sentencia definitiva, ya porque no se percata de su defecto o porque - además de que el juez no advierta la falta de tales presupuestos procesales las mismas partes no se los hayan notado, caso en el cual resulta procedente la apelación extraordinaria.

**VIGESIMA SEGUNDA.** - La queja constituye otro medio de defensa por el que el propio actor puede recurrir la decisión del juez en la que desecha de oficio la personalidad o personería del propio actor.

**VIGESIMA TERCERA.** - La apelación extraordinaria tiene por efecto el anular el procedimiento tramitado con defectos en puntos tan esenciales como son la personalidad, personería - procesal o capacidad de las partes que son, al decir de la doctrina procesal, presupuestos procesales.

VEGESIMA CUARTA. - Creo conveniente se uniforme la denominación que se dé a las partes materiales y a las partes formales dentro de un determinado procedimiento. Pues con el uso indistinto de los términos personalidad y personería es difícil determinar si se trata de una parte material o bien de -- una parte formal.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICEFO. "Puntualizaciones Relativas al Concepto de Partes". Revista de Derecho Procesal Mexicana can. 1983. Número I.

ARILLA BAS, FERNANDO. Manual Práctico del Litigante. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1985, 14 edición.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 6a edición.

BORJA SORTANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., T. I, México 1966, 5a edición.

CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Según el nuevo Código, Traducción de la Primera Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. II. Buenos Aires 1962.

CARIELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, T. I.T., Inaquato, Gto, s/a.

COULTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - Ediciones Depalma. Buenos Aires 1958.

CILIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana Prólogo y Notas - del Profesor Casais y Santaló. Instituto Editorial Reus. T. II Madrid 1922.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Vol. I. México 1956, 1a edición.

DE PINA VERA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 18a edición.

- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LIRIPIÑIGA JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1964, 2a edición.  
Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M. México 1984.
- ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. IV. Bogotá 1977.
- FLORES BARROETA, BENJAMÍN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Universidad Iberoamericana. México 1965, edición privada hecha con permiso del autor.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A., México 1985, 7a edición.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1979, 30a edición.
- GULDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Traducción de la Segunda Edición Alemana y del Código Procesal Civil Alemán, incluido como Apéndice, por Leonardo Prieto Castro. Editorial la Lon, S.A., Barcelona 1936.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México - 1980, 2a reimpresión.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1977, 4a edición.
- KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. IV. Madrid 1940.
- ORTIZ-URIBE, RAÚL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 1a edición.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1981.
- PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas, México 1964, 2a edición.



- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, 70a edición.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, 2a edición.
- PINA VAINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., México 1980, 9a edición.
- PRIETO CASTRO, L. Derecho Procesal Civil. Librería General Zaragoza. Tomo II, España 1946.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Antigua - Librería Robredo. Tomo I, México 1964.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tomo V, Obligaciones Vol. I. México 1976, 3a edición.
- VON BULO, OSKAR. La Teoría de las Excepciones Procesales y - Presupuestos Procesales. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1964.

## L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 56a edición.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 34a edición.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 83a edición.
- Apéndice No. I. TELLEZ ULLOA. HERMOSILLO, SCN., 1983, 1a ed. Diario de Jurisprudencia. Tomo XXII, Enero 1947. Sentencia de 27 de Agosto de 1910.

JURISPRUDENCIA. 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965. ACTUALIZACION I CIVIL. Sustentadas por la 3a SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México 1985

JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. TOMOS I, III, IV. TELLEZ - ULLCA. HERMOSILLO, SON., 1983, 1a edición.

JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México 1985.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970. ACTUALIZACION II CIVIL. SUSTENTADAS POR LA 3a.SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, México 1979, 2a edición

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1982-1983 ACTUALIZACION VIII CIVIL SUSTENTADAS POR LA 3a SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MAYO EDICIONES 1986.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Sustentadas por la Sala Civil (3a Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Mayo Ediciones, México 1980, 2a edición.

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CINCUITO. TOMOS V y VI CIVIL. MAYO EDICIONES. México 1979, 1981.